



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1385

Bogotá, D. C., jueves, 12 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2024 SENADO

por la cual se condicionan las fotomultas a la identificación del conductor infractor y no de quien aparezca como propietario del vehículo, se establece una correcta notificación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., agosto de 2024

H. Senador
EFFRAIN CEPEDA SARABIA
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Respetado señor presidente del Senado:

De manera atenta me dirijo a usted, en mi calidad de senador la República, con el fin de presentar proyecto de ley, "Por la cual se condicionan las foto multas a la identificación del conductor infractor y no de quien aparezca como propietario del vehículo, se establece una correcta notificación y se dictan otras disposiciones" (Freno a las fotomultas), junto con su exposición de motivos, en los precisos términos del artículo 154 de la Constitución y el artículo 140 y siguientes de la Ley 5 de 1992, como se lee a continuación:

PROYECTO DE LEY No. 158 de 2024

"POR LA CUAL SE CONDICIONAN LAS FOTO MULTAS A LA IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR INFRACTOR Y NO DE QUIEN APAREZCA COMO PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, SE ESTABLECE UNA CORRECTA NOTIFICACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"El Congreso de Colombia, Decreta"

Artículo 1°: Objeto. A través de la presente ley se busca que los procedimientos de tránsito establecidos para imponer comparendos mediante el uso de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico o más comúnmente conocidos como "foto multas", sean completamente garantistas y se adecuen a los principios fundamentales establecidos en nuestra Constitución Política, respetándolos de manera prevalente y con plena observancia de los procedimientos normativos para su total validez.

Artículo 2°: Modifíquese en parágrafo 2° del artículo 129 de la ley 769 DE 2002, el cual quedará con el siguiente tenor:

ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre,

teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

Artículo 3°: Adiciónese un parágrafo al artículo 10 de la ley 2161 de 2021, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 10. MEDIDAS ANTIEVASIÓN. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- Habiendo realizado la revisión técnica mecánica en los plazos previstos por la ley,
- Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

Parágrafo: Para la aplicación de las sanciones a que haya lugar con ocasión de la comisión de las conductas descritas en los literales c), d) y e) del presente artículo, los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico deberán adecuarse de tal manera que permitan la identificación plena y con precisión del conductor.

Artículo 4°: Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 2 de la ley 1843 de 2017, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 2o. CRITERIOS PARA LA INSTALACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN. Todo sistema automático, semiautomático y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito que se pretenda instalar, deberá cumplir con los criterios técnicos de seguridad vial que para su instalación y operación establezca el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se pretendían instalar, deberán contar con autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual se otorgará de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...)

PARÁGRAFO 3°: Para la aplicación de las sanciones a que haya lugar por la comisión de conductas detectadas a través del uso de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico deberán adecuarse de tal manera que permitan la identificación plena y con precisión del conductor.

Artículo 5°: Modifíquese en inciso segundo del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 297 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de ser declaradas nulas de forma automática y de pleno derecho por violación al derecho fundamental al debido proceso, con la simple solicitud del peticionario afectado.

Artículo 6°: Adiciónese un inciso tercero al artículo 3 de la ley 1843 de 2017, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 3o. AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS TÉCNICOS. La Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá como función:

Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial, en el evento de encontrar incumplimientos por parte de la

autoridad de tránsito en dichos criterios podrá iniciar investigación correspondiente la cual podrá concluir con la suspensión de las ayudas tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos.

La Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá la facultad de suspender de forma inmediata y por el término que dure su investigación, la operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico, cuando de oficio o a petición de parte se encuentre que estén operando de forma indebida o sin el lleno de los requisitos.

Artículo 7°: Queda estrictamente prohibido utilizar bienes públicos o bienes de uso público para la instalación de cualquier tipo artefacto o aparato que se use para la imposición de foto comparendos, debiendo los propietarios u operadores de estos sistemas de foto detección acudir a cualquier otro tipo de bienes, ya sean privados, donde medie el pago previo correspondiente de aquello que por derecho de servidumbre o arrendamiento deban pagar.

Artículo 8°: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

La actualidad jurisprudencial ambigua, contradictoria y difusa sobre las Fotomultas en el país, obliga a este Congreso de la República a legislar al respecto, de forma concreta y con base en las tres principales problemáticas que hoy enfrentan las víctimas de los también denominados Fotocomparendos.

La implementación de las Fotomultas en Colombia ha sido objeto de numerosos debates y polémicas en los últimos años, por cuanto este es un mecanismo aplicado por medio de cámaras de vigilancia instaladas en diferentes lugares de las ciudades y de las vías de nuestro país, que se generan automáticamente cuando un el conductor de vehículo infringe alguna norma de tránsito, como por ejemplo, pasarse un semáforo en rojo o exceder los límites de velocidad permitidos, o violar algunas otras disposiciones de tránsito como el pico y placa.

Por un lado, hay quienes se han mostrado como defensores de las Fotomultas, argumentando que estas son una herramienta efectiva para disuadir comportamientos imprudentes al volante. Según ellos, estos dispositivos ayudan a reducir los accidentes de tránsito y salvar vidas, especialmente en zonas de alto tránsito vehicular, asegurando además que contribuyen a mejorar la cultura vial y la responsabilidad ciudadana.

Sin embargo, también existen argumentos en contra, pues se considera que simplemente son una forma de recaudación de dinero para el Estado y para los privados que las operan, ya que las sanciones generadas por las infracciones viales representan importantes ingresos para estos, pero en muchos otros casos, se ha llegado a considerar que esta práctica genera una sensación de vigilancia constante y violación de la privacidad de los vecinos donde están instaladas y de quienes las sufren.

En este sentido, la implementación de las Fotomultas ha enfrentado mucha más resistencia por parte de los conductores y del común de la ciudadanía, generando incluso protestas y manifestaciones¹. Algunos optan por no pagar las multas, argumentando que estas fueron generadas de manera errónea o sin pruebas suficientes, existiendo el temor de que los Fotocomparendos conviertan a los conductores en víctimas de un sistema que busca solo sancionarlos injustamente, bajo el entendido que por regla general estas son operadas por empresas privadas que en nada tendrían que responder ante la Constitución y la ley por sus conductas, de la misma manera que sí respondería un servidor público.

De igual manera existe el temor de que las foto multas convierten a los conductores tan solo en financiadores de un sistema sancionador sin ningún tipo de resultado, por cuanto las

¹Conductores bloquean la Troncal del Oriente en protesta por excesivas 'fotomultas' <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/bloqueos-en-la-troncal-de-orientes-por-fotomultas-774886>. Transportadores bloquearon paso en Zipaquirá en protesta por fotomultas <https://www.elspectador.com/colombia/cundinamarca/transportadores-bloquearon-paso-en-zipaquirá-en-protesta-por-fotomultas/>

Secretarías de tránsito no le han presentado a la opinión pública si quiera de manera sumaria, cuántas vidas han salvado desde su implementación, y en el caso de Bogotá, no le informaron a los ciudadanos con el despliegue mediático que lo ameritaría, el cambio del límite de velocidad de algunas avenidas importantes donde lo pasaron de 60 a 50 kilómetros por hora sin razón alguna y aparentemente solo para capturar más infractores pues hay quienes han afirmado que el propósito de la disminución de la velocidad solo ha sido para que saliera más clara la foto de quienes aleatoriamente y hasta injustificadamente fueran capturados por las cámaras, pero lo que sí es muy fácil de afirmar y de demostrar es que el recaudo aproximado que se genera por esta práctica, solo refiriéndonos a la Secretaría de Movilidad del Distrito Capital de Bogotá ascendió en el año 2022 de la suma de \$22.453.261.488, registrándose 85.294 comparendos impuestos por cámaras.²

Valga subrayar que también se presenta una crítica generalizada, en el sentido de que en muchos casos no existe un procedimiento adecuado en la aplicación de las Fotomultas, afectando el debido proceso y especialmente el derecho de defensa de los presuntos infractores. De hecho y de acuerdo con datos del H. Concejo de Bogotá se presentan una cantidad de errores al momento de la captura fotográfica o fílmica tales como (i) Error en la placa de vehículos, error que recae en que la cámara confunde la VV con la N. (ii) Velocidad: Un vehículo puede ir a la velocidad permitida y puede pasar un vehículo mucho más rápido y la cámara puede cometer el error de imponerle el comparendo al vehículo que iba lento. (iii) Pico y placa con vehículos híbridos: La relación del híbrido está directamente en el RUNT y las cámaras están tomando el comparendo por pico y placa, a pesar de que, Los vehículos eléctricos e híbridos hacen parte de la lista de excepciones de esta medida. Indicando que no se está realizando la previa validación.³

Por otro lado se critica y se reitera, que pareciera que las fotomultas hubieran sido implementadas únicamente con fines lucrativos especialmente de particulares, por cuanto como se observa de la lectura del artículo 10 de la ley 2161 de 2021, se hubiera circunscrito a identificar las infracciones más fáciles de capturar por cámaras básicas, en la medida que no se incluyen infracciones como el conducir hablando por teléfono celular, o conducir fumando cigarrillo o conducir sin el cinturón de seguridad puesto. Por estas y por todas las razones que se pasan a exponer es que esta iniciativa toma una gran relevancia y la simplicidad que la caracteriza para atacar los tres principales problemas que aquejan a la ciudadanía, la convierte en un proyecto de capital importancia.

SITUACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LAS FOTOMULTAS

Lo primero que hay que decir, es que en Colombia las Fotomultas no fueron consideradas como inconstitucionales por nuestra Corte Constitucional, pues esta nunca dijo que lo fueran y por esta razón es que hoy en día muy seguramente los ciudadanos siguen preguntándose el por qué les continúan imponiendo Fotomultas y esta pregunta resulta pertinente porque efectivamente se las siguen imponiendo a través de los sistemas de foto-detección.

² Datos de la Secretaría Distrital de Movilidad, encontrados en una entrevista periodística <https://www.semana.com/nacion/articulo/esta-es-la-millonaria-cifra-que-ha-recibido-la-secretaria-de-movilidad-de-bogota-por-fotomultas-solo-durante-2022/2022230/>
³ Preocupantes errores en el sistema de fotomultas en Bogotá Concejo de Bogotá D.C. - Preocupantes errores en el sistema de fotomultas en Bogotá (concejodebogota.gov.co)

No obstante, lo que sí dijo la Corte Constitucional⁴ y que se busca solucionar en gran medida a través de este proyecto de ley, es que la Secretarías de Tránsito o de Movilidad, según sea el caso, deben probar quién fue el infractor y solo a este lo puedan multar. Lo que pasaba antes de dicha sentencia, era que la ley permitía que la Secretaría de Tránsito no probara si el infractor o quien iba conduciendo era el mismo dueño del vehículo o la esposa, o el papá o el hermano y la multa automáticamente iba para el propietario, esto porque la cámara lo que identifica es la placa del automóvil.

Posteriormente, a raíz de la expedición de la ley 2161 de 2021 se presentó ante la Corte Constitucional una demanda de inconstitucionalidad que buscaba de este alto tribunal la declaratoria de inexecutable del artículo 10⁵ de dicha norma, con fundamento en dos aspectos principales a saber: (i) por violación al artículo 158 de la Constitución Política, al considerar que no había unidad de materia entre el objeto de la norma y su artículo 10, bajo el entendido que la citada ley se circunscribía a "establecer medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2002", mientras que al artículo 10 se le agregaron ítems adicionales no relacionados con dicho título y (ii) por cuanto esos otros ítems agregados vulneraban los artículos 6 y 29 de la Constitución, bajo el entendido que, en resumidas palabras, se revivió la solidaridad entre propietario y conductor en materia de tránsito.

La Corte Constitucional, no accedió a lo solicitado en la demanda de inconstitucionalidad al considerar, palabras más, palabras menos, que no se había violado el principio de unidad de materia en la expedición de la ley, por cuanto en el artículo 10 de la ley 2161 de 2021 se habla del SOAT y porque en el epígrafe de la ley se había dejado claro que la norma dictaría "otras disposiciones" y en cuanto, al referirse al segundo aspecto demandado, dijo que, como quiera que en el "derecho civil existe la figura de la responsabilidad por el hecho de otro", la responsabilidad del propietario del vehículo también se establecería en el grado de culpa, bajo el supuesto de que su deber es velar porque quien conduzca su vehículo no cometa infracciones.

Ante la decisión de la sala plena de la Corte Constitucional, se presentó un salvamento de voto a la Sentencia C-321 de 2022 por parte del H Magistrado José Fernando Reyes Cuartas⁶, donde dejó varias constancias y muchos reparos a la decisión de la sala plena, los cuales me permito resaltar en los siguientes términos:

(...)
"considero que los literales c, d y e, de la norma en estudio, son simple y llanamente un ejercicio inescudido de responsabilidad objetiva, desconociendo de raíz, el precedente constitucional ampliamente desarrollado en la Sentencia C-038 de 2020,

⁴ Sentencia C-038 de 2020, Magistrado Ponente, Alejandro Linares Cantillo, expediente D-12329.
⁵ ARTICULO 10°. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen: a) Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, b) Habiendo realizado la revisión técnica mecánica en los plazos previstos por la ley, c) Por lugares y en horarios que estén permitidos, d) Sin exceder los límites de velocidad permitidos, e) Respetando la luz roja del semáforo.
 "La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravenacional de tránsito."
⁶ H. Magistrado, Reyes Cuartas José Fernando, Salvamento de voto a la Sentencia C-321 de 2022.

sobre el análisis de responsabilidad personalísima y subjetiva en contenidos sancionatorios administrativos en esta materia. Un lector –incluso lego– podrá leer el contenido de ambas decisiones para encontrar la necesaria y palmaria contradicción entre una y otra, sin que el asunto de la cosa juzgada –en todas sus formas posibles– fuera siquiera mentado.

Es sin duda una equivocación utilizar el concepto de la responsabilidad en clave civil, para hallar el discernimiento de una imputación con incidencia personal. Dicho de otro modo, si en derecho civil existe la responsabilidad por el hecho de otro, lo cual no extravasa las consecuencias económicas, en derecho sancionatorio, la responsabilidad es personal e intransferible (art. 29 CP, principio de culpabilidad), de suerte que infringir por ejemplo la regla de no sobrepasar la luz roja, en el derecho administrativo del tránsito genera a más de consecuencias económicas, consecuencias personales –como puede ser la suspensión del carnet de conducir o suspender esa licencia por años, de presentarse reincidencia–. Incluso cuando se asienta el injusto penal impudente en el mero desvalor de la acción, la existencia de un resultado apenas si es una condición de la punibilidad, esto es, ya existe un delito. Por ello, en el debate transcurrido al interior de la Sala advertí que la decisión confundió la responsabilidad culposa con la culpabilidad⁷, sin acertar a perfilar esta última, ora como principio constitucional o ya como categoría de la arquitectura del delito (cfr. parte resolutive), lo cual es particularmente problemático de cara a la extensa jurisprudencia constitucional. Dicho de otra manera, confundir la culpa con la culpabilidad no es solamente un asunto de relevancia dogmática, sino una involución en la construcción de la línea de la Corte que se ha mostrado de antaño garantista en esta materia –por más de 30 años ya–.

Por tanto, en mi opinión la norma que se impugnaba debió declararse inexecutable, dado que hace referencia a exigencias que, fácilmente y en la ejecución de los comportamientos, no recaen en cabeza del propietario, sino inicialmente en el conductor del vehículo. Si bien finalmente no excluye o elimina la del conductor termina por establecer una responsabilidad objetiva al dirigirse principalmente al propietario –por el solo hecho de ser el titular del vehículo–, sin determinar quién concreta la causa que genera la infracción. Con ello se deja desconocer el criterio de responsabilidad personal o subjetiva de la infracción, además de vulnerar la presunción de inocencia."

Este salvamento de voto es bastante dicente y a nuestro juicio muy acertado, por cuanto señala los aspectos más importantes que se deben tener en cuenta al momento de la

⁷ Ejecución de comportamientos culposos y no dolosos.
⁸ Es aquel juicio de reproche sobre la conducta del actor que permite imponer una sanción. Tiene como fundamento el principio de presunción de inocencia y el avance hacia un contenido sancionatorio de acto. En ese sentido, el desvalor se realiza sobre la conducta del actor en relación con el resultado reprochable, más no sobre aspectos internos como su personalidad, pensamiento, sentimientos, temperamento entre otros. Conforme a lo anterior, está proscriba cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues la base de la imputación es el juicio de reproche de la conducta del sujeto activo al momento de cometer el acto. Por último, la culpabilidad permite graduar la imposición de la sanción de manera proporcional, puesto que el análisis no se agota en la verificación de la intención sino que también se debe tener en cuenta el sentido específico que a la acción u omisión le imprime el fin perseguido por el sujeto. Sentencia C-181 de 2016.

implementación de mecanismos sancionatorios como lo son las Fotomultas y es por esta razón que las diferencias jurisprudenciales esbozadas ameritan una reglamentación normativa de permita zanjar de una vez por todas la discusión que se ha planteado en torno de la validez o no de los Fotocomparendos en nuestro país y que sea acorde al momento actual en el que nos encontramos, es decir, luego de los dos pronunciamientos jurisprudenciales descritos, junto con el importante salvamento de voto que se dio al interior de uno de ellos, que permita evitar ambigüedades, contraposiciones, una posible cosa juzgada y que más bien le genere certidumbre a los ciudadanos, sin desconocer la respetable decisión de la Corte, pero que materialice el sentir de los conductores de vehículos y especialmente de los propietarios.

Varias iniciativas legislativas se han presentado en los últimos años referentes a la problemática de las Fotomultas, dentro de las que vale la pena destacar la presentada por el representante León Fredy Muñoz Lopera en el año 2021 bajo el número 358 del mismo año, cuyo avance concluyó con su archivo por tránsito de legislatura, sumada a una presentada en marzo de este año bajo el número 365 de 2023, iniciativa de origen parlamentario presentada por un número importante de congresistas dentro de los que me permito destacar como autores a los Honorables Representantes Andrés David Calle Aguas, Heracilto Landinez Suárez, Gilma Díaz Arias, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Wilder Ibersón Escobar, entre otros, cuyo trámite corrió la misma suerte del anterior al terminar archivado por tránsito de legislatura.

En la práctica lo que hoy día sucede en esta materia, es que si a usted lo notifican de un comparendo cargado a la placa de su vehículo, si no se asiste a la audiencia este se convierte en una multa, pero por otra parte ir a la audiencia le representa al infractor revelar quién era entonces el real conductor del vehículo y es aquí donde se presenta otra situación constitucional y es que todos los colombianos tenemos el derecho a guardar silencio, a no auto incriminarnos y a no delatar a nuestro núcleo familiar más cercano o en los primeros grados de consanguinidad, afinidad o civil y lo que se derivaría del asunto es que si usted no se auto incrimina, ni delata a sus familiares, asume la multa.

La Corte en su sabiduría⁹ lo que ha planteado es identificar al verdadero infractor, por cuanto no se puede permitir que, por otro lado, se le invierta la carga de la prueba a la víctima o en este caso al propietario y en este sentido queda claro que la responsabilidad de demostrar recae en cabeza del Estado pues este es quien tiene el deber de probar sin lugar a equívocos en su facultad sancionadora la verdadera identidad del infractor y no trasladarle esa responsabilidad a los ciudadanos, que pueden llegar hasta a auto infringir su derecho-deber constitucional de no auto incriminarse por dos razones: (i) porque casi nadie tiene tiempo de ir a impugnar estos comparendos y (ii) porque además pierde el descuento del 50% que normalmente es lo primero que se busca cuando recibe una orden de comparendo sumado a la obligación de hacer el curso de 2 horas para que le hagan el descuento del 50%.

Cuando se hace el curso para recibir el descuento del 50% entonces en ese momento usted asume la responsabilidad y legalmente usted está aceptando la responsabilidad y por eso hace un curso donde le presentan una serie de normas de tránsito y de recomendaciones para conducir de manera correcta, sin saber los instructores del curso que usted no ha

⁹ Sentencia C-038 de 2020, Magistrado Ponente, Alejandro Linares Cantillo, expediente D-12329.

cometido ninguna infracción, pero tan solo por eso se paga la mitad de la multa y una enorme mayoría de personas opta por ese camino.

En la práctica si el infractor busca impugnar y pierde en la impugnación, ya no se hace acreedor a ningún descuento, ni podría ya hacer ningún curso, sino que le impone el 100% de la multa, luego entonces la ley actual tiene problemas serios y tal el caso de lo que sucede con la notificación del comparendo la manera en que se notifica estas foto multas también es tocado dentro de esta iniciativa legislativa pues hoy día lo que dice la norma es que al presunto infractor lo van a notificar en la dirección que tiene registrada en el RUNT y es que este es otro problema actual, pues casi nadie actualiza los datos que tienen en el RUNT, y la norma lo que obliga cuando no se ubica al infractor por los datos del RUNT es a que publiquen un "aviso", luego entonces cuando la persona se da cuenta es cuando el comparendo ya se ha convertido en multa. Esto está casi que obligando a los conductores a estar revisando en el RUNT y en el SIMIT cada vez que se saca el carro a ver si le impusieron una fotomulta y eso no poder ser de buen recibo.

Si usted cambió de casa si usted cambió domicilio pues esa notificación se pierde y la multa entonces ahí empieza como un contador sumando intereses y ese es una arbitrariedad que debemos atacar y porque sin duda representa un problema para los ciudadanos porque nadie o casi nadie actualiza los datos en el RUNT cuando cambian de domicilio o cuando cambian su correo electrónico.

PROBLEMA JURÍDICO A SOLUCIONAR.

A continuación, nos proponemos exponer de una manera detallada y resumida, cómo las leyes y pronunciamientos jurisprudenciales que han velado por revivir la solidaridad en materia de infracciones de tránsito, han sido desacertadas y propenden por violaciones a principios y derechos constitucionales fundamentales, extractando y parafraseando los más relevante de algunos los pronunciamientos de los intervinientes en el estudio de la sentencia C-321 de 2022, especialmente los de La Universidad Surcolombiana, la Pontificia Universidad Bolivariana, La Defensoría del Pueblo y La Procuraduría General de la Nación¹⁰ y siendo lo expresado por ellos justamente los principales aspectos negativos sobre las fotomultas que pretendemos atacar con esta iniciativa, en los siguientes términos:

- La Ley 769 de 2002 contiene definiciones diferentes para distinguir entre el propietario y el conductor del vehículo.
- La Corte Constitucional en su Sentencia C-038 de 2020 "ha indicado que las multas por infracciones de tránsito no deben ser para el propietario del vehículo, es decir, esas multas deben ser pagadas por las personas que cometen las infracciones y no por los propietarios".
- Con ese pronunciamiento dejó sin piso en ese momento la disposición normativa de solidaridad entre conductor y propietario.

¹⁰ Sentencia C-321 de 2022, Magistrado ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar, expediente D-14.628, exposición de motivos, numerales 65 y s.s.

<ul style="list-style-type: none"> • Además se dijo, que en el caso de las Fotomultas se debe "identificar quién comete la infracción", ya que "no se puede imponer responsabilidad sancionatoria sobre la persona que no ha cometido falta alguna". • Los literales c), d) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 desconocen los artículos 6 y 29 de la Constitución; concretamente, "el derecho de defensa, la presunción de inocencia y el principio de imputabilidad personal". • Por la forma en que está redactada la norma, conduce a que el Estado sancione a una persona que no ha realizado la infracción, por el solo hecho de ostentar el derecho real de propiedad sobre el vehículo, generando así una responsabilidad objetiva por el hecho ajeno, la cual se encuentra proscrita constitucionalmente en nuestro país. • Se vulnera el derecho defensa porque el propietario, aunque puede concurrir formalmente al proceso administrativo contravencional de tránsito, ser oído allí, presentar y controvertir pruebas, materialmente no se puede defender frente al incumplimiento de deberes que se encuentran por fuera de su órbita o esfera de responsabilidad y que, por esta razón, no se le deberían imputar personalmente. • Asimismo, desconocen la presunción de inocencia porque permite sanciones sin prueba de la culpabilidad y, además, invierte la carga de la prueba, pues sería el propietario del vehículo el llamado a aportar evidencias sobre sus gestiones para velar por el cumplimiento de sus deberes en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuando esto, en realidad, le incumbe directa y personalmente a quien ha cometido la infracción. Ello, además, descargaría al Estado del deber mínimo de identificar al verdadero infractor de las normas de tránsito, conforme lo ha exigido la jurisprudencia constitucional. • Vulnera la presunción de inocencia del propietario del vehículo automotor, así como el principio de imputación personal, que establece en cabeza de las autoridades la obligación y el deber de identificar plenamente, en rigor, al autor de la infracción" • Desde el 2003, en la Sentencia C-530 de ese año se determinó que "no era posible atribuir al dueño del bien ningún tipo de responsabilidad objetiva, habida cuenta de que a la luz de los principios y derechos incorporados en el texto superior de 1991, no era factible imponer una sanción sin que el titular del derecho de dominio del rodante hubiera realizado la actuación infractora" • Resulta desproporcionado e irrazonable" que se le imponga la multa de manera automática "u objetiva si se quiere" al propietario del vehículo cuando no sea la misma persona que conducía al momento de la infracción, pues "las autoridades encargadas de imponer el comparendo tienen el deber de identificar plenamente al infractor para garantizar así el derecho constitucional al debido proceso". • Son inconstitucionales por desconocer el principio de responsabilidad personal, porque "contemplan la posibilidad de que se impongan sanciones a los propietarios de vehículos por hechos que escapan su órbita de acción". Lo anterior, a su juicio, va "en contravía de la reiterada jurisprudencia constitucional en la materia", la cual, según 	<p>anotó, ha señalado que (i) la responsabilidad personal "exige que la sanción se predique únicamente respecto de las acciones u omisiones propias del infractor" y "es una exigencia transversal que no admite excepciones ni modulaciones en materia administrativa sancionatoria"; (ii) la responsabilidad solidaria "como forma de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales o extracontractuales, no puede penetrar en el ámbito del derecho sancionatorio (...) porque desconoce el fundamento del sistema punitivo, basado en que cada persona responde por sus propios actos y sin que en ningún caso pueda sustentarse que el interés público permite establecer responsabilidad solidaria por actos ajenos"; y (iii) la solidaridad pasiva "es inconstitucional si conduce a que la sanción recaiga sobre una persona diferentes a quien realizó personalmente el acto reprochado".</p> <ul style="list-style-type: none"> • "Advierte una extralimitación en las facultades del legislador", porque "en aquellos se establece una responsabilidad por el hecho ajeno, que en materia sancionatoria administrativa se encuentra proscrita", en tanto, "las infracciones relacionadas con transitar por lugares y horarios que no están permitidos, así como irrespetar los límites de velocidad y la luz roja del semáforo, son acciones relacionadas directamente con el acto de conducir y, por ende, su sanción sólo puede recaer sobre el conductor del vehículo, independientemente de si es o no el propietario del mismo". • Empero, aclaró que "los literales a) y b)" del artículo 10 no "desconocen la prohibición constitucional de responsabilidad solidaria en materia sancionatoria, puesto que castigan situaciones que son parcialmente imputables al propietario del vehículo, pues no implican el acto de conducir", si no que "se refieren al cumplimiento de obligaciones jurídicas". <p>Lo que se observa es que la principal problemática de las Fotomultas en Colombia radica en la falta de transparencia en su aplicación y la supuesta intención recaudatoria del gobierno y de los privados y hasta en posibles violaciones a la de la privacidad. Si bien es importante tomar medidas para mejorar la seguridad vial, es necesario lograr un equilibrio entre la utilidad de estas normas y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos. La solución definitiva debe venir desde el Congreso de la República y es esta tarea la que aquí nos convoca, por cuanto el objetivo principal debe ser salvaguardar la vida, garantizar la seguridad en las calles y en las carreteras del país y no el de enriquecer a unos pocos.</p> <p style="text-align: center;">PLANTEAMIENTO DE LAS POSIBLES SOLUCIONES</p> <p>¿Cuál debería ser la mejor solución para definitivamente tener un sistema de foto multas que funcione, donde se sepa quién realmente cometió la infracción y no sufrir trámites engorrosos e innecesarios, ni arbitrariedades?</p> <p>La primera: Debemos darle dientes a la autoridad encargada de vigilar que las fotomultas y las cámaras en general los sistemas sean legales y sean autorizados. Esto es, hasta hace un tiempo la Superintendencia abrió investigaciones por denuncias de ciudadanos contra cámaras que no estaban autorizadas o que estaban siendo manipuladas, no de manera automática, sino por personas naturales que las activan al paso del vehículo y esas investigaciones en la Superintendencia de Transporte pueden tardar alrededor de 2 años.</p>
<p>Entonces, en el momento no hay ninguna forma de que el mismo Estado controle cuando un Municipio ponga ilegalmente una de estas cámaras. Por esta razón este proyecto de ley busca dotar de medidas inmediatas a la autoridad administrativa, para que al momento de la verificación, a raíz de alguna denuncia ciudadana o de oficio o por cualquier otra razón se verifica que se encuentra en operación una cámara legal o no autorizada o captando infractores injustamente por una programación fraudulenta, inmediatamente la Superintendencia pueda proceder a prevención suspendiendo el funcionamiento de esa cámara sin tener que esperar a que se termine la posible investigación, por cuanto en el curso de la investigación cientos de miles de ciudadanos pueden seguir resultando multados injustamente.</p> <p>La segunda es que el tema de las fotomultas no es distinto que ningún otro régimen de responsabilidad del estado en el sentido de que el Estado tiene la carga probatoria y esta no se puede invertir trasladándose al propietario de un vehículo, es cierto que cuando a un conductor lo citan ya sea el propietario o cualquier otra persona a declarar se tiene el deber de declarar y bajo juramento. El problema se presenta si una Secretaría llama al propietario y le dice que declare bajo juramento el propietario tiene el derecho a acogerse a su derecho constitucional! de guardar silencio, pero lo que no puede pasar es que si esto sucede o si el propietario del vehículo no asiste a la audiencia por la razón que sea, no puede ser que automáticamente sea condenado como responsable.</p> <p>Es por esto que se hace necesario que las cámaras sean lo suficientemente capaces de detectar al verdadero y real infractor, para evitar arbitrariedades en un país democrático y prevenir presuntas violaciones a principios fundamentales. Es necesario encontrar un balance entre el tema de seguridad vial, pero también de esos principios de responsabilidad personal.</p> <p>El tercer aspecto es el tema de la notificación que se volvió una verdadera tortura y está obligando a los conductores a que todas las semanas o a diario destinen parte de su tiempo, ingresando a las plataformas digitales que se han establecido para publicar los comparendos y esta es una carga que los ciudadanos no deben soportar porque se convierte en una cuestión inquisidora y completamente arbitraria. La notificación debe ser surtida de forma efectiva, como cuando a usted le inician un proceso judicial y no con un simple aviso.</p> <p style="text-align: center;">LAS FOTOMULTAS EN SISTEMAS COMPARADOS</p> <p>Para una mejor ilustración y con el propósito demostrativo de que existen métodos ya inventados y que funcionan de forma efectiva, a continuación, nos permitimos, presentar la manera como operan estos sistemas de fotodetección en otros países, con su correspondiente fuente de extracto, en los siguientes términos:</p> <p>ESPAÑA:</p> <p>Móvil y cinturón detectados por cámaras</p> <p><small>¹¹ Art 33 de la Constitución Política de Colombia que establece: Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</small></p>	<p>Estrenadas en 2017, la DGT tiene 255 cámaras que tiran ráfagas de hasta 50 fotos por segundo y que, gracias a un software especial, detectan si el conductor o su acompañante no llevan el cinturón (200 euros, tres puntos) o si el primero está usando el móvil (200 euros, seis puntos). El 80% están en vías secundarias. Cruzando la matrícula del vehículo con las bases de datos, también permiten saber si tiene seguro o la ITV al día. Pero no sancionan por ello. Lo debe hacer un agente.</p> <p>Helicópteros Pegasus: La DGT los estrenó en 1962. Realizan tareas de vigilancia y control de tráfico, pero el gran salto cualitativo lo dieron en 2013, cuando se instalaron los radares Pegasus: son capaces de detectar excesos de velocidad (la miden entre 80 y 360 km/h) volando a 300 metros de altura y a un kilómetro del 'objetivo'. De los 13 aparatos de la DGT, 10 llevan estos cinemómetros, aunque también pueden sancionar por infracciones de todo tipo (incluso dentro de habitáculo). No vuelan de noche ni con mala climatología, tampoco en las Islas Canarias o Baleares. Ni en el País Vasco o Cataluña, territorios con sus propios medios. Según los últimos datos oficiales (de 2019) imponen unas 54 sanciones al día ya que, por su elevado coste de operación, solo están en el aire unas pocas horas.</p> <p>Drones: Se introdujeron en 2018 y en la actualidad hay 39, bien para controlar el tráfico como puede ser una operación salida, bien para sancionar. Pero nunca por excesos de velocidad, ya que no están calibrados para ello. Solo los puede manejar un operador capacitado y, en los más sofisticados (que son la gran mayoría), un segundo agente visualiza las imágenes que toma. Hay cuatro modelos de drones, con cámaras de alta definición y capaces de hacer un seguimiento automático de los vehículos. Su autonomía va de 20 a 40 minutos, vuelan a 120 metros de altura, alcanzan los 80 km/h y trabajan en temperaturas de 20 a 45 grados. Los más eficaces pueden 'ver' a 10 km de distancia.</p> <p>Línea continua: como en la Fórmula 1</p> <p>Otro sistema de vigilancia automática a prueba en la DGT. En este caso, a la 'busca y captura' de aquellos que se incorporan a una vía antes de que acabe la línea continua que se lo impide (como sucede en la F1 con la línea del carril de boxes), pudiendo causar una colisión lateral, un tipo de siniestro con 217 fallecidos en 2021.</p> <p>Radares térmicos: detección de ocupantes</p> <p>Pueden detectar, a través del calor de los cuerpos, cuantas personas viajan dentro de un vehículo, de cara a controlar el uso de carriles como el BUS-Vao que existe en la A6, en Madrid, y donde ya están siendo testados. Es una tecnología más que probada, en ella se basan los sistemas de visión nocturna que hemos visto tantas veces en las películas o que llevan no pocos coches, capaces de detectar con antelación la presencia de peatones, ciclistas y animales, avisando al conductor a través del cuadro de instrumentos.¹²</p> <p>AUSTRALIA: Una nueva forma para controlar que los conductores no usen el teléfono celular mientras manejan se está probando en Australia.</p> <p><small>¹² https://www.marca.com/coches-y-motos/trafico/2023/07/02/649ff0fca4741fb778b457b.html https://www.elperiodico.com/es/trafico-y-transportes/20230911/dgt-multas-habituales-verano-dv-14176524</small></p>

Radares que pueden detectar si quien maneja tiene un teléfono en la mano ya se instalaron en Nueva Gales del Sur, el estado más poblado de Australia. Este método es parte de la estrategia del gobierno de ese país para reducir las muertes en la carretera en 30% para el 2021.

Los radares tienen cámaras que usando inteligencia artificial captan fotos de los vehículos y analizan si el conductor usaba el teléfono.

Esto permitiría imponer multas que podrían llegar a los \$400 e incluso quitar puntos de la licencia. Las cámaras pueden detectar las infracciones de día y de noche e independientemente de las condiciones climáticas, en teoría. El sistema cuenta con 45 cámaras de detección con flash infrarrojo.¹³

SUECIA: Radares de velocidad. (laser)

En Suecia a día de hoy ya no se puede hablar por móvil mientras se conduce sin necesidad de manos libres. Era el único país de Europa donde estaba permitido a pesar de las protestas de la Unión Europea. Finalmente las presiones pudieron y aunque quizá no se castiga tan severamente es mejor ir con cuidado.

- Cinturón siempre. Todos incluso si váis en bus o en taxi. Ya hace años que esta medida está implantada en España pero muchos continúan olvidándose.

- Atención, mucha atención, atención extrema a los límites de velocidad. Los hay mediante cámaras fijas indicados por señales como la de la foto o bien radares móviles colocados estratégicamente. Por si no queda suficientemente claro tengo una experiencia propia de hace seis años y otra compartida de ayer mismo. En la mía circular a 85 en zona de 70 me supuso 1500 SEK en 2004. Ayer sábado entorno a las 9 de la noche circulando por una carretera perdida, sin tráfico alguno, del norte de Suecia en el lán de Västerbotten había un control de velocidad con radar láser. Velocidad estimada por el radar 79 km/h. Velocidad de la vía 70 km/h. Sanción: 1500 SEK (unos 150 euros). Y es que según tengo entendido el margen de error está en solo 3 km/h en estos lares.¹⁴

Como podemos observar, la tecnología no puede ser ajena a nuestras necesidades y demostrado está que a través del uso de mecanismos sofisticados, con inteligencia artificial, con láseres, con drones, etc, podemos optimizar el sistema de fotomultas de nuestro país y evitar ese traumático sistema que se está convirtiendo hasta en problema de salud mental y física en muchos de nuestros conciudadanos.

CONCLUSIÓN.

¹³ <https://www.eluniverso.com/larevista/2019/12/03/nota/7632536/radares-multan-usar-celular-conducir-australia/?outputType=amp>

¹⁴ <https://www.sweetsweden.com/turismo-y-viajes-a-suecia/ojo-con-la-conduccion-en-suecia/>

Lo que finalmente se busca con este proyecto de ley no es generar una irresponsabilidad ni impunidad frente a los comparendos o fotodetecciones a partir de la fecha la entrada en vigencia de esta iniciativa, pues de lo que sí se trata es de dotar a la ciudadanía de una norma específica para combatir las tres principales arbitrariedades y problemas que aquejan a los ciudadanos de nuestro país respecto de las infracciones de tránsito detectadas a través de fotomultas, estableciéndose disposiciones garantistas que, respeten los principios fundamentales ampliamente explicados a lo largo del presente escrito, ajustar la normativa a la actualidad jurisprudencial ambigua, contradictoria y difusa sobre las Fotomultas y que se impongan sí y solo sí se tiene plenamente identificado al conductor infractor, dotar de dientes a la autoridad administrativa, prohibir el uso de bienes públicos o de uso público para la instalación de artefactos usados para imponer foto multas, con el fin de que no se usen este tipo de bienes para perjudicar y sancionar a los ciudadanos y finalmente optimizar el proceso de notificación de los comparendos so pena de ser declaradas nulas de forma automática y de pleno derecho por violación al derecho fundamental al debido proceso, con la simple solicitud del peticionario afectado.

Cordialmente,



JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO
Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 22 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 158 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. Jairo Castellanos Serrano

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 22 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.158/24 Senado "POR LA CUAL SE CONDICIONAN LAS FOTO MULTAS A LA IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR INFRACTOR Y NO DE QUIEN APAREZCA COMO PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, SE ESTABLECE UNA CORRECTA NOTIFICACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 22 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se dictan disposiciones en relación a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 22 agosto de 2024

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República

Respetado Secretario,

En mi calidad de Senador de la República y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia, 140 y 239 de la Ley 5ª de 1992, y 13 de la Ley 974 de 2005, presento a consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se dictan disposiciones en relación a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,

Efraín José Cepeda Sarabia
Honorable Senador de la República

Armando Antonio Zabaraín D'Arce
Honorable Representante a la Cámara

Ana María Castañeda Gómez
Senadora de la República

Guido Echeverri Piedrahita
Senador de la República

Soledad Tamayo Tamayo
Senadora de la República

Pedro Hernando Flórez Porras
Senador de la República

Robert Daza Guevara
Senador de la República
Pacto Histórico-Polo Democrático

Carlos Andrés Trujillo G.
Senador de la República
Partido Conservador

Nicolás Banguil Cubillos
Representante a la Cámara

Luis David Suárez Chadid
Representante Sucre

Fernando David Niño Mendoza
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

Daniel Restrepo Carmona
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Saray Robayo Bechara
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Wadith Manzur Imbett
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Juliana Aray Franco
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 22 del mes Agosto del año 2024 se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 172 Acto Legislativo N°. con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. Efraín Cepeda, Ana María Castañeda, Guido Echeverri, Soledad Tamayo y otros Conscientes.

SECRETARIO GENERAL

Proyecto de ley 172

"Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se dictan disposiciones en relación a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República de Colombia

Decreta:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la ley 142 de 1994, dictar disposiciones en relación con la prestación de servicios públicos con el fin de mejorar la condición de los usuarios de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 2. Consumo de subsistencia. Modifíquese el artículo 8 de la ley 632 del 2000, el cual quedará así:

"ARTICULO 8o. CONSUMO DE SUBSISTENCIA. El Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Unidad de Planeación Minero-Energética, determinará para el sector de gas natural distribuido por red física, qué se entiende por consumo de subsistencia, así como el período de transición en el cual este se deberá ajustar."

Parágrafo. Para el sector eléctrico distribuido por red física, el consumo de subsistencia será la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer las necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final.

Se establece el Consumo de Subsistencia en 230 kWh-mes para alturas inferiores a 500 metros sobre el nivel del mar, y en 173 kWh-mes para alturas entre 500 y 1.500 metros sobre el nivel del mar y 130 kWh-mes en alturas superiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar, aplicado de la siguiente manera:

Condición por tipología	Consumo de subsistencia en kWh
Altura inferior a 500 M.S.N.M	230 kWh-mes
Altura entre 500 y 1.500 M.S.N.M	173 kWh-mes
Altura superior a 1.500 M.S.N.M	130 kWh-mes

Parágrafo transitorio. Se estructura una transición de 3 años después de la declaración de ley, de manera que el incremento del consumo de subsistencia para suscriptores en alturas inferiores a 500 metros sobre el nivel de mar se realice de la siguiente forma:

- Primer año posterior, 192 kWh-mes
- Segundo año, 211 kWh-mes
- Tercer año, 230 kWh-mes

Artículo 3. Facturas a plazos justos. Modifíquese el artículo 148 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaboratlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se

comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario

Parágrafo. La factura de los servicios prestados será puesta en conocimiento del suscriptor con no menos de 15 días calendario antes de la fecha establecida para el pago oportuno, y no podrán transcurrir menos de 10 días calendario entre la fecha de pago oportuno y la fecha de suspensión del servicio.

Artículo 4°. Reconexión no efectiva sin costo. Agréguese un parágrafo al artículo 148 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"ARTICULO 96. OTROS COBROS TARIFARIOS. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos. Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una

tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Parágrafo. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios no podrán realizar cobros cuando el servicio no hubiese sido efectivamente suspendido y reconectado, o cuando las mismas no puedan ser probadas. El usuario no deberá asumir el cargo de reconexión y reinstalación, cuando el prestador no informe y suministre evidencia que compruebe la efectiva suspensión y/o reconexión del servicio.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 149 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 149. De la revisión previa. Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. En todo caso, mientras se establece la causa la factura se hará con base en la de los doce (12) períodos anteriores o mediante aforo individual al considerar que el consumo real ha sido afectado por las desviaciones.

Luego de aclarar las causas de estas, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonaran o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.

Artículo 6°. Consumo real. Modifíquese el artículo 146 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan de manera real: a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la

técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir de manera real con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales, sin embargo, siempre será prioritario realizar la medición del consumo medido real.

Habrà también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos doce meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a tres meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta Ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan.

En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.

En todo caso, las empresas tendrán un plazo a partir de la vigencia de la presente Ley para elevar los niveles de macro y micromedición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores a los estratos 1, 2, 3.

PARÁGRAFO. La Comisión de Regulación respectiva, en un plazo no superior a tres años a partir de la vigencia de la presente Ley, reglamentará los aspectos relativos a este artículo con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios objeto de esta Ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En relación al presente artículo, entendiéndose por consumo real, de acuerdo a las resoluciones vigentes el uso exacto de un recurso, como electricidad, agua o gas, determinado mediante lecturas directas del medidor, reflejando el consumo efectivo del usuario.

Artículo 7º. Etiquetado de eficiencia de agua para electrodomésticos. Todos los electrodomésticos que realicen uso de agua para su propósito o finalidad deberán contar con un etiquetado frontal que señale la eficiencia de uso del agua.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional en un término no superior a 6 meses desde la promulgación de la presente ley, regulará el presente artículo.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 126 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

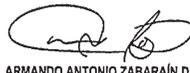
ARTÍCULO 126. VIGENCIA DE LAS FÓRMULAS DE TARIFAS. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; **se genere un incumplimiento en el plan de inversiones de la empresa de servicios públicos** o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.

Artículo 9º. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Cordialmente,


FRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
 Honorable Senador de la República


ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE
 Honorable Representante a la Cámara


ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
 Senadora de la República


GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
 Senador de la República


SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
 Señadora de la República

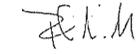

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
 Senador de la República


ROBERT DAZA GUEVARA
 Senador de la República
 Pacto Histórico-Polo Democrático


Carlos Andrés Trujillo G.
 Senador de la República
 Partido Conservador

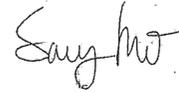

Nicolás Bargas Cubillas
 Representante a la Cámara

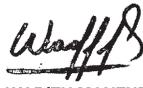

Luis David Suárez Chadid
 Representante Sucre


FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Bolívar


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Boyacá


DANIEL RESTREPO CARMONA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia


SARAY ROBAYO BECHARA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Córdoba


WADITH MANZUR IMBETT
 Representante a la Cámara
 Departamento de Córdoba


JULIANA ARAY FRANCO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Bolívar

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 22 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 172 Acto Legislativo N°. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. Efraim Cepeda, Ana María Cantarero, Guido Echeverry, Soledad Tancay y otros Congresistas

SECRETARIO GENERAL

Exposición de motivos

1. Objeto de la iniciativa

La presente ley tiene por objeto principalmente modificar la ley 142 de 1994, dictar disposiciones en relación con la prestación de servicios públicos con el fin de mejorar la condición de los usuarios de servicios públicos domiciliarios.

Lo anterior, considerando los clamores y continuas exigencias que se han presentado por usuarios de servicios públicos, en especial, del fluido eléctrico. Con relación a esto, el proyecto de ley se encamina primeramente en incrementar el consumo de subsistencia, con el objetivo de tener un consumo de subsistencia acorde a las necesidades climáticas e incrementos de consumo dado las particularidades climáticas y el confort térmico. Además, se propone el proyecto de ley dar disposiciones claras sobre los plazos de las facturas, de tal manera, que se tenga una regla clara para la programación de pago de los usuarios.

De igual forma, busca dar disposiciones sobre la no exigencia de pago de cargo de reconexión e reinstalación, toda vez que no se compruebe la efectiva suspensión y/o reconexión del servicio, con esto, se busca aliviar de un costo que no se causaba efectivamente pero que el mismo en ocasiones es cobrado, esta disposición está acorde con conceptos emitidos por la Superintendencia de Servicios públicos.

Por otro lado, el proyecto de ley busca incentivar el ahorro y proveer de información clara sobre consumo de electrodomésticos y otros, en lo que se relaciona a la electricidad y el consumo de agua.

Por último, se da disposición sobre la vigencia de las fórmulas de tarifas, en donde, se estipula que éstas podrán modificarse si se genera un incumplimiento en el plan de inversiones de las empresas de servicios públicos, esto con el fin de garantizar la protección tarifaria del usuario, toda vez, que no se cobren costos asociados de inversiones que no se estén cumpliendo.

2. Contexto y justificación

2.1. La energía como habilitador de desarrollo

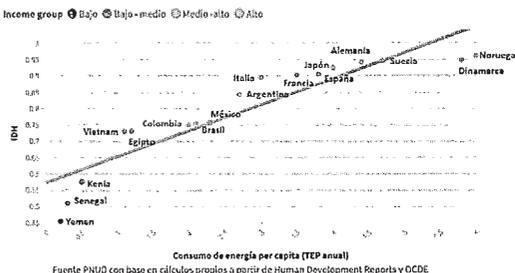
La energía en su dimensión más amplia resulta importante como habilitador del desarrollo, según Arto (2016) "la energía es el factor clave que impulsa cualquier proceso económico y es intrínseco al desarrollo humano en las sociedades complejas".

Sin energía no hay desarrollo posible, es un habilitador de la prosperidad y del bienestar, permite proveer bienes y servicios. Los hogares necesitan energía para ser funcionales y cómodos, para que las personas que viven en ellos puedan estudiar, trabajar, alimentarse, descansar y realizar las tareas necesarias para la vida.

Las empresas necesitan energía para producir, aportar prosperidad y productividad a la sociedad. Según lo anterior podemos concluir la importancia que tiene la energía en el desarrollo económico, por lo cual debe impulsarse para crear acceso y acceso sostenible de manera que, resulte justo y con una mirada a las exigencias futuras.

Al analizar de manera particular el consumo de energía de los países con relación al Índice de Desarrollo Humano, se encuentra que están correlacionados, esto es, que a niveles superiores de IDH, se tendrá un mayor consumo de energía.

Ilustración 1. Índice de Desarrollo Humano Vs Consumo de energía per cápita (2021).



2.2. El consumo de energía y su relación con el clima exterior

Existe consenso entre estudios de que las mayores implicancias del cambio climático en la demanda energética de este sector se asocian a los cambios esperados en las temperaturas medias y extremas: el cambio climático reduciría la demanda energética del sector residencial y comercial por calefacción en los meses fríos, pero aumentaría aquella por refrigeración en los meses de calor¹².

Se considera que una de las variables más importantes que condicionan la demanda energética residencial es la temperatura, en adición con la humedad. Las temperaturas máximas y mínimas diarias son buenos predictores de la demanda energética, ya que caracterizan el ciclo diario de temperatura (en forma de "V" o "U"). La variabilidad diaria de la demanda energética en hogares depende de la temperatura y sigue la misma forma que el perfil de temperatura diario, estableciéndose un mínimo asociado al confort térmico³.

En casos diversos, para diferentes países se ha denotado que los incrementos en los consumos de energía debido a variaciones de energía denotan que la demanda de energía será mayor, para el caso de Brasil dicho aumento en el consumo de electricidad será de 8% para 2030 debido a la demanda eléctrica por aumentos de temperatura⁴ o en Estados Unidos será de 10%, con un aumento de +1,2°C.

2.3. Relación de incrementos de energía con bienestar social

Un estudio de Fundesarrollo y Frontier Economics, ha puesto de manifiesto que

1 R. Schaeffer, A. S. Szklo, A. F. Pereira de Lucena, B. Soares Moreira y C. Borba, «Energy sector vulnerability to climate change: A review.» Energy, p. 1e12, 2012
2 M. Isaac y D. P. van Vuuren, «Modeling global residential sector energy demand for heating and air conditioning in the context of climate change.» Energy Policy, vol. 37, p. 507-521, 2009.
3 A. Deroubaix, I. Labuhn, M. Camredon, B. Gaubert, P.-A. Monerie, M. Popp, J. Ramarohetra, Y. Ruprich-Robert, L. G. Silvers y. G. Siour, «Large uncertainties in trends of energy demand for heating and cooling under climate change.» Nature Communications, 2021.
4 R. Schaeffer, A. Szklo, A. Lucena, R. Souza, B. Borba y I. Costa, «Climate change: energy security, technical report,» 2008

existe una incidencia de los aumentos de la energía sobre la población, es decir, una variación en las tarifas de energía afecta el nivel de precios en la economía y, en consecuencia, el bienestar de la población, especialmente la más vulnerable. Si las tarifas aumentan, los consumidores pierden poder adquisitivo, ya que deben pagar más por los productos energéticos y enfrentan un incremento general en los precios debido al cambio en la estructura de costos de producción en los distintos sectores económicos⁵.

Dicho efecto es mucho más pronunciado en los hogares de bajos ingresos debido a que estos destinan una mayor proporción de su presupuesto que otros hogares al consumo de energía, lo que los expone a un mayor nivel de vulnerabilidad ante choques inesperados en sus tarifas.⁶

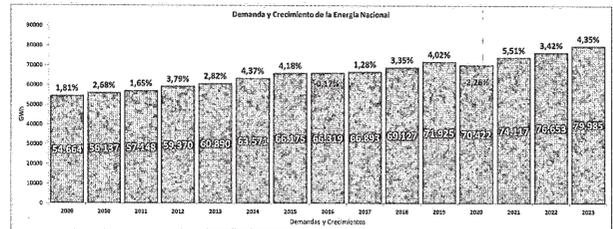
De igual manera, Fundesarrollo, expone que la Región Caribe ha sido de las más afectadas con relación a los incrementos que se han marcado en los últimos meses, dado que, 1) los efectos de las regulaciones CREG sobre la pobreza monetaria por regiones en Colombia, muestran que el Caribe colombiano ha sido el más afectado; 2) el 71% de los hogares con pobreza como resultados de los incrementos por energía y 3) la elasticidad de la energía es superior a la del trabajo y capital, siendo la del Caribe (0,814) mayor que la del país (0,766), reflejando el uso intensivo de la energía en las actividades industriales realizadas en esta región⁷.

2.4. Costos a nivel nacional

El costo del servicio de energía eléctrica ha venido incrementando de manera acelerada en los últimos años según los datos entregados por XM, en promedio, en el país se ha incrementado la demanda un 2,7% anual en los últimos 15 años y, al considerarse un periodo de 5 años, el incremento anual se eleva a un 3% anual, de manera que, en el 2023 la demanda de energía es un 46,3% superior a la demanda de energía nacional del 2009, esto se evidencia a continuación.

⁵ Arellano Salazar, P. R., & Chapa Cantú, J. C. (2017). Efecto del precio de la electricidad en los hogares mexicanos con perspectiva de género y condición de pobreza. *Análisis Económico*, XXXII(80), 69-92.
⁶ Beatty, Timothy & Tuttle, Charlotte. (2012). The Effect of Energy Price Shocks on Household Food Security.
⁷ Alvarez, Arza, Barrera, Muñoz et al. (2022) Impacto de las alzas tarifarias en la Región Caribe. Fundesarrollo & Frontier Economics.

Ilustración 2. Crecimiento de la demanda de energía a nivel nacional.



Fuente: XM

Por el lado de las tarifas, según la Superservicios y su boletín tarifario para el último trimestre de 2023, las tarifas promedio por mercado, las cuales corresponden a los promedios simples de las tarifas de estrato 4 de todos los comercializadores que venden energía al usuario regulado en dicho mercado en específico, están expuestas en la tabla siguiente. Los mercados de comercialización de Caribe mar, Cauca y Caribe sol tienen la tarifa de estrato 4 más alta del país.

Ilustración 3. Promedio de tarifas por mercado. 4T 2023.

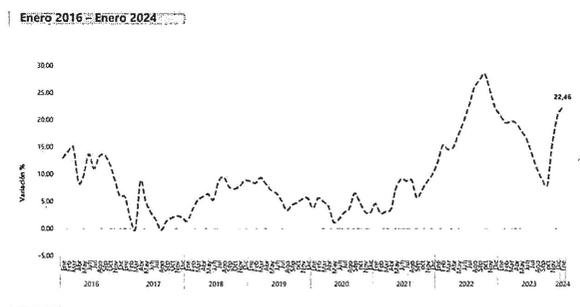
MERCADO	ESTRATO 4
GUAVIARE	721,95
CASASNE	810,93
BAJO PUPIRUYATO	815,56
PULIPUYATO	824,66
NEIVA	827,46
BOYACA	847,35
CAQUETA	849,27
ARAUCA	849,90
BOGOTÁ-CUNGNAMANGA	867,93
RANCHO	884,16
TELEA	885,31
QUINDO	889,42
HUILA	889,43
RISERVAJE	870,32
NORTE DE SANTANDER	870,69
PEREIRA	871,21
CAIBRO	873,78
TOLIMA	877,89
SURISOY	877,53
VALLE DEL CAUCA	877,53
CAJÍ - WUMBO - PUERTO TEJADA	883,39
ARMENIA	855,08
SANTANDER	894,63
ELIZO	904,49
CARTAGO	909,18
CARIBE MAR	911,20
CAUCA	903,07
CARIBE SOL	1067,18

Fuente: Superservicios. Boletín Tarifario 4T 2023.

2.5. La inflación de los servicios de electricidad

La variación anual del IPC de servicios de electricidad es el componente de incremento de precios en lo relativo a los servicios de electricidad, este dato es compartido por el DANE. Como relevante se encuentra desde julio del 2020 la inflación de servicios de electricidad (IPC Eléctrico) no está por debajo del IPC total. También, se ha registrado grandes incrementos desde el tercer trimestre del 2021, desde donde comienza su tendencia alcista hasta su máximo, a mediados del 2022, situación que brota nuevamente en el tercer trimestre de 2023, terminando el 2023 por encima de 20% y, registrando para enero de 2024 un 22,46%.

Ilustración 4. Variación Anual del IPC de servicios de electricidad.



Fuente: DANE - IPC

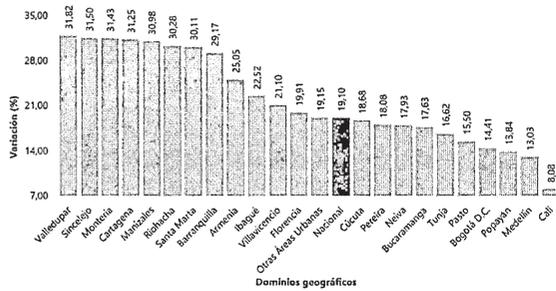
No obstante, a los incrementos nacionales del IPC eléctrico, cuando se hace una mirada territorial por las capitales departamentales, se observa que el 2024 comienza con incrementos fuertes para las capitales caribeñas, junto con Manizales, es de resaltar, que dichas ciudades caribeñas tienen el Costo Unitario más alto del país, contrastando con otras zonas en donde el CU es menor y, en adición los incrementos anuales también lo son.

Para enero del 2024, los CU de las 7 capitales de la Región Caribe se ubica por encima de los 1.050 \$/kWh y, reportando incrementos anuales mayores al 30%. Se destacan también ciudades como Ibagué, Villavicencio, Armenia, Pereira y Neiva, que se ubican con incrementos por encima de la media nacional, por otro lado, ciudades como Bogotá, Medellín, Cali y Tunja se ubican por debajo de la media, que en adición, se ubican con algunos costos unitarios inferiores, que para el caso de Bogotá fue de 871 \$/kWh y, 899 \$/kWh para Medellín.

La situación descrita anteriormente, se comprueba de igual manera para el mes de junio de 2024, en donde, el IPC eléctrico a nivel nacional sigue siendo elevado con 19,1%, al compararse con el IPC nacional se denota que está muy

por encima del incremento anual del IPC para junio que se ubicó en 7,18%, es de destacar, que para el caso de los servicios de electricidad existe una prominencia de las ciudades de la Región Caribe, en donde, todas ellas se ubican con incrementos superiores a la media nacional.

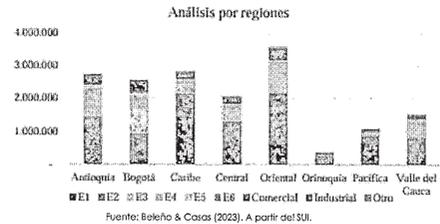
Ilustración 5. Variación anual del IPC de electricidad por capitales y otras áreas urbanas. Junio 2024.



Los mayores incrementos se encuentran en las ciudades de Valledupar con 31,8%. Sinclair con 31,5%, Montería con 31,4%, Cartagena con 31,2%, Manizales con 31%, Riohacha con 30,3%, Santa Marta con 30,1% y Barranquilla con 29,2%. Es de anotar, que estos registros de incrementos son sensiblemente mayores a los registrados en las 3 principales ciudades del país, dado que el incremento en Bogotá se ubicó en 14,4%, en Medellín en 13% y en Cali, la de menor incremento, registró 8,1%, hasta 3,5 veces menos.

2.6. Características sociales y económicas

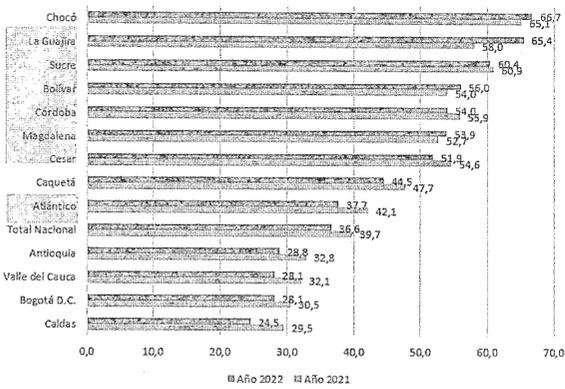
Ilustración 6. Usuarios del servicio público de energía eléctrica por estrato y región – 2022



Al observar sólo usuarios de estrato 1 y 2, quienes reciben mayor subsidio en proporción, las regiones con más usuarios de este tipo son la Pacífica (82%), Orinoquía (80%) y el Caribe (76%). Comparativamente, en Bogotá los usuarios de estratos 1 y 2 son el 36% del total.

Al observar la pobreza monetaria, se evidencia que departamentos que cuentan con la mayor superficie sin gran altitud, encabezan el listado, esto debe tenerse en cuenta ya que la misma ley 142 contempla que las características de los hogares es un factor a considerar.

Pobreza monetaria por departamentos seleccionados



2.7. Consumos de subsistencia

En Latinoamérica se observan consumos básicos desde 70 kWh/mes en Bolivia hasta 400 kWh/mes en Argentina. No obstante, hay escenarios particulares, como el de Panamá donde este consumo básico puede llegar hasta a 600 kWh/mes en jubilados y personas de la tercera edad, o 900 kWh —como la tarifa de verano en México—. Es pertinente señalar que estos consumos varían por provincias y áreas geográficas; incluso en Chile no hay presencia de un consumo básico para implementar subsidios⁹.

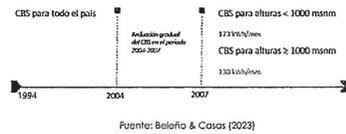
Primeramente, se debe especificar que la Ley 143 define el consumo básico de subsistencia como "la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer necesidades básicas que solamente

⁹ CORPOEMA. (2019). Estimación de los consumos de subsistencia en energía eléctrica, gas natural y GLP en territorio nacional SIN y ZNI

puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final", este se puede llegar a entender como una línea de pobreza energética.

En la Resolución CREG 114 de 1996 y de acuerdo con la línea de la Ley 188 de 1995, se estableció un CBS de 200 kWh/mes por hogar (suscriptor) para todo el país. Gradualmente, entre el 2003 y 2004, la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME a través de la Resolución 355 de 2004 instauró el consumo de subsistencia en 173 kWh/mes, para poblaciones localizadas a alturas inferiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar (MSNM), y en 130 kWh/mes, para poblaciones localizadas a alturas iguales o superiores a 1.000 MSNM. No obstante, el comportamiento de los usuarios es dinámico, debido a diferentes factores.

Ilustración 7. Cronología del CBS.



El estudio que fundamenta estos valores para el consumo de subsistencia, fue desarrollado en su momento con base a estimaciones y un proceso metodológico específico. Sin embargo, es importante señalar que el comportamiento de los usuarios es dinámico a lo largo del tiempo, debido a diferentes factores de tipo social, ambiental, tecnológico y económico, por lo que es muy probable que merezca cambios.

En el 2019, se llevó a cabo un estudio entre la UPME y Corpoema, titulado "Estimar los consumos de subsistencia en energía eléctrica, gas natural y glp en el territorio nacional sin y zni; considerando aspectos tecnológicos, geográficos, demográficos, culturales, económicos y de eficiencia energética", en dicho estudio se establecen 3 tipologías de altitud para el CBS, así una primera tipología de menos de 500 metros sobre el nivel del mar (msnm), una segunda de 500 a 1500 msnm, y una última, de más de 1500 msnm. También, se estipula una disminución del consumo de subsistencia, teniendo como base los actuales consumos y la tenencia de ciertos electrodomésticos, con un desmonte gradual

<p>a 5 años, para que, al quinto año, el CBS sea inferior al actual y se logren según los autores, eficiencias dentro del mercado.</p> <p>Sin embargo, los consumos actuales para regiones como la del Caribe estarían en un poco mayor al 210 kWh en promedio, y, si ha sido tomado la medición por estimaciones, los valores suben considerablemente hasta 309 kWh para Afinia y 550 kWh para Air-e.</p> <p>Por último, en lo que respecta a los costos, un informe de la Superintendencia de Servicios Públicos, encuntra que la factura promedio en diciembre de 2023 para un usuario de estrato 1 de Enel Colombia (que presta el servicio en Bogotá y Cundinamarca) fue de \$106.085 y de \$85.275 con EPM (Antioquia), mientras que uno de Afinia (Bolívar, Cesar, Córdoba y Sucre) fue de \$215.490 y de \$351.471 con Air-e (La Guajira, Atlántico y Magdalena), explicado también por factores climáticos que condicionan a consumos mayores.</p> <p>2.8. Cobros por reconexión</p> <p>Actualmente, en Colombia, conforme al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, los proveedores de servicios públicos domiciliarios están autorizados a cobrar tarifas por conceptos de reconexión y reinstalación del servicio cuando los usuarios no cumplen con sus obligaciones de pago dentro del tiempo establecido, esto está reforzado en adición por el artículo 142 de la mencionada ley. No obstante, se considera que este cobro debe aplicarse únicamente si se lleva a cabo la suspensión o corte del servicio y posteriormente su reconexión, debido a que carece de sentido un cobro por una actividad no realizada, entendiéndose que su propósito es cubrir los costos en los que incurre el proveedor para realizar dichas acciones.</p> <p>Caracterizar de manera objetiva este proceso es fundamental para lograr una base equitativa hacia el usuario, evitar un desgaste en quejas y recursos y, adicionalmente, resulta importante para la empresa en la cual el objetivo es recuperar los costos pecuniarios cuando estos fueron generados, no obstante, no se debe normalizar el hecho de posibles cobros sin la efectiva suspensión y</p>	<p>reconexión, sin la debida evidencia o reporte, que soporten la acción.</p> <p>La Superintendencia de Servicios Públicos, con relación a los cobros descritos anteriormente lo ha dicho de la siguiente manera en su concepto 347 de 2022: "(...) Ahora bien, es necesario señalar que el cobro de dichos gastos sólo procede en aquellos casos en donde (i) el servicio efectivamente haya sido suspendido, y (ii) siempre que se haya incurrido en costos para garantizar su reconexión; lo anterior, teniendo en cuenta que el fundamento legal del cobro por reconexión no es el de enriquecer a los prestadores sino el de permitir que éstos recuperen los costos en que hubieren incurrido por causa de la reconexión.</p> <p>Así las cosas, debe precisarse que el prestador de servicios públicos domiciliarios no podrá realizar el cobro de dineros por concepto de reconexión a los usuarios cuando el servicio no hubiere sido efectivamente suspendido o ello no pueda ser probado.</p> <p>(...) Así las cosas, el prestador de servicios públicos domiciliarios no podrá realizar el cobro de cargos por concepto de reconexión a los usuarios cuando el servicio no se haya sido suspendido o esta circunstancia no pueda ser probada. En este contexto es preciso considerar que, la suspensión del servicio conlleva a que de forma previa debió ser desconectado el mismo, por lo que considerando lo señalado en la norma, la cual pretende que el prestador recupere los costos en los cuales incurra, dichos costos podrán considerarse, entre otros, todo aquello que haya implicado tanto la desconexión como la reconexión o reinstalación, según se trate."</p> <p>3. Marco Normativo</p> <p>En Colombia la regulación de los temas eléctricos está dada por la ley 142 de 1992 y la ley 143 de 1994, a partir de ellas se establecieron entre otras cosas los subsidios.</p>
<p>• Ley 142 de 1994. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"</p> <p>El artículo 3º estipula que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta ley, especialmente las relativas a las siguientes materias, relevantes para este proyecto, en primer lugar, la regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de estas, y definición del régimen tarifario y, en segundo lugar, el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.</p> <p>El artículo 142 establecen con relación a la reconexión, que, para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato. Si el restablecimiento no se hace en un plazo razonable después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.</p> <p>Por su parte la ley 143 de 1994 establece el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en concordancia con las funciones que le corresponden al Ministerio de Minas y Energía en sus funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definiendo los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía dentro de un manejo integral, eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país.</p> <p>En relación con el sector energético la función de Planeación (de la expansión del SIN) por parte del Estado se realizará a corto y largo plazo, de tal manera que los planes para atender la demanda sean lo suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas,</p>	<p>económicas, financieras y ambientales; que cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Ministerio de Minas y Energía; que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental y económicamente viables y que la demanda sea satisfecha atendiendo a criterios de uso eficiente de los recursos energéticos (Artículo 12)</p> <p>En relación con el sector energético la función de regulación por parte del Estado tendrá como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio. Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia, creará y preservará las condiciones que lo hagan posible (Artículo 20).</p> <p>Impacto Fiscal</p> <p>El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes.</p> <p>Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su</p>

cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo."

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado a destinar los recursos necesarios para promover la educación, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa: "En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo. Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de

veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda".

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho en sentencia C-315 de 2008 que si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y en el interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia. Por lo anteriormente señalado, se concluye que el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los recursos requeridos para lograr el objetivo del presente Proyecto de Ley, sin que ello implique que la justificación de este y la planeación de tipo presupuestal y económica, se convierta en una traba dentro del trámite legislativo para la aprobación.

Conflicto de Interés

Según lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica el Art. 291 de la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos e interponer sus impedimentos.

Articulado propuesto

Proyecto de ley _____

"Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se dictan disposiciones en relación a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República de Colombia

Decreta:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la ley 142 de 1994, dictar disposiciones en relación con la prestación de servicios públicos con el fin de mejorar la condición de los usuarios de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 2. Consumo de subsistencia. Modifíquese el artículo 8 de la ley 632 del 2000, el cual quedará así:

"**ARTICULO 8o. CONSUMO DE SUBSISTENCIA.** El Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Unidad de Planeación Minero-Energética, determinará para el sector de gas natural distribuido por red física, qué se entiende por consumo de subsistencia, así como el período de transición en el cual este se deberá ajustar."

Parágrafo. Para el sector eléctrico distribuido por red física, el consumo de subsistencia será la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer las necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final.

Se establece el Consumo de Subsistencia en 230 kWh-mes para alturas inferiores a 500 metros sobre el nivel del mar, y en 173 kWh-mes para alturas entre 500 y 1.500 metros sobre el nivel del mar y 130 kWh-mes en alturas superiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar, aplicado de la siguiente manera:

Condición por tipología	Consumo de subsistencia en KWh
Altura inferior a 500 M.S.N.M	230 kWh-mes
Altura entre 500 y 1.500 M.S.N.M	173 kWh-mes
Altura superior a 1.500 M.S.N.M	130 kWh-mes

Parágrafo transitorio. Se estructura una transición de 3 años después de la declaración de ley, de manera que el incremento del consumo de subsistencia para suscriptores en alturas inferiores a 500 metros sobre el nivel de mar se realice de la siguiente forma:

- Primer año posterior, 192 kWh-mes
- Segundo año, 211 kWh-mes
- Tercer año, 230 kWh-mes

Artículo 3. Facturas a plazos justos. Modifíquese el artículo 148 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarla, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Parágrafo. La factura de los servicios prestados será puesta en conocimiento del suscriptor con no menos de 15 días calendario antes de la fecha establecida para el pago oportuno, y no podrán transcurrir menos de 10 días calendario entre la fecha de pago oportuno y la fecha de suspensión del servicio.

Artículo 4º. Reconexión no efectiva sin costo. Agréguese un parágrafo al

artículo 148 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"ARTICULO 96. **OTROS COBROS TARIFARIOS.** Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos. Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Parágrafo. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios no podrán realizar cobros cuando el servicio no hubiese sido efectivamente suspendido y reconectado, o cuando las mismas no puedan ser probadas. El usuario no deberá asumir el cargo de reconexión y reinstalación, cuando el prestador no informe y suministre evidencia que compruebe la efectiva suspensión y/o reconexión del servicio.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 149 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 149. De la revisión previa. Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de los 12 períodos anteriores o

mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.

Artículo 6º. Etiquetado de eficiencia de agua para electrodomésticos. Todos los electrodomésticos que realicen uso de agua para su propósito o finalidad deberán contar con un etiquetado frontal que señale la eficiencia de uso del agua.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional en un término no superior a 6 meses desde la promulgación de la presente ley, regulará el presente artículo.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 126 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 126. VIGENCIA DE LAS FÓRMULAS DE TARIFAS. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; **se genere un incumplimiento en el plan de inversiones de la empresa de servicios públicas** o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

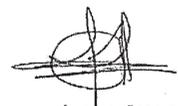
Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.

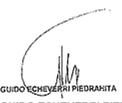
Artículo 8º. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

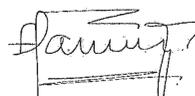
Cordialmente,

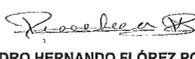

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República

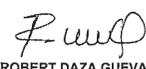

ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE
Honorable Representante a la Cámara


ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República

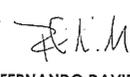
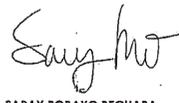

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador de la República


SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República


PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Senador de la República


ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico-Polo Democrático


Carlos Andrés Trujillo G.
Senador de la República
Partido Conservador

<p> Nicolás Bargas Cubillos Representante a la Cámara</p> <p> Luis David Suárez Chadid Representante Sucre</p> <p> FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</p> <p> INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara Departamento de Boyacá</p> <p> DANIEL RESTREPO CARMONA Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p> <p> SARAY ROBAYO BECHARA Representante a la Cámara Departamento de Córdoba</p> <p> WADITH MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Departamento de Córdoba</p> <p> JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</p>	<p>SENADO DE LA REPUBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>22</u> del mes <u>Agosto</u> del año <u>2024</u></p> <p>se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. <u>172</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H. Efraín Cepeda Sarabia, Ana María Castañeda Gómez, Guido Echeverri, Soledad Tamayo y otros Congesidatos.</u></p> <p>SECRETARIO GENERAL</p>
--	--

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 22 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.172/24 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 142 DE 1994, SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores EFRAÍN CEPEDA SARABIA, ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, PEDRO HERNANDO FLÓREZ, ROBERT DAZA GUEVARA, CARLOS ANDRÉS TRUJILLO; y los Honorables Representantes ANTONIO ZABARAÍN D’ARCE, NICOLÁS BARGUIL CUBILLOS, DAVID SUÁREZ CHADID, FERNANDO NIÑO MENDOZA, INGRID SOGAMOSO ALFONSO, DANIEL RESTREPO CARMONA, SARAY ROBAYO BECHARA, WADITH MANZUR IMBETT, JULIANA ARAY FRANCO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 22 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – Compra informado, compra protegido.

Bogotá D.C. 22 AGOSTO de 2024

GREGORIO ELIACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República

Respetado Secretario,

En mi calidad de Senador de la República y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia, 140 y 239 de la Ley 5ª de 1992, y 13 de la Ley 974 de 2005, presento a consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – Compra informado, compra protegido"

Cordialmente,

Efraín José Cepeda Sarabia
Honorable Senador de la República

Armando Antonio Zabaraín D'Arce
Honorable Representante a la Cámara

Antonio Luis Zabaraín Guevara
Honorable Senador de la República

Juan Diego Echavarría Sánchez
Honorable Senador de la República

Mauricio Gómez Amín
Senador de la República

José Alfredo Gnecco
Senador de la República

Juan Carlos Garcés Rojas
Senador de la República

Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

Daniel Restrepo Carmona
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Wadith Manzur Imbett
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Juliana Aray Franco
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

Proyecto de ley 173

"Por medio de la cual se modifica la ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – Compra informado, compra protegido"

El Congreso de la República de Colombia
Decreta:

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 22 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 173 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.º Efraín Cepeda, Antonio Zabaraín, Juan

Diego Echavarría, Mauricio Gómez y otros Congregados

SECRETARIO GENERAL

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la ley 1480 de 2011, con el fin de ampliar, modernizar y complementar la protección al consumidor de diferentes productos, mediante canales tradicionales de venta o de comercio electrónico.

Artículo 2. Equidad territorial. Modifíquese el artículo 62 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 62. FACULTADES DE LOS ALCALDES. Los alcaldes ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el ámbito de su territorio los alcaldes ejercerán también facultades en materia de metrología legal.

Para ello podrán imponer multas hasta de trecientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será distribuida en un cincuenta por ciento (50%) destinada a la administración municipal o distrital que haya realizado la actuación administrativa y un cincuenta por ciento (50%) a

favor del Tesoro Nacional, previo procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. Cuando el alcalde considere procedente imponer una medida distinta, o una multa superior a **trecientos (300)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, remitirá a la Superintendencia de Industria y Comercio para que decida.

Contra la decisión de los alcaldes procede el recurso de apelación que será resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio, **y en el caso de que la misma decida imponer sanción pecuniaria**, será distribuida en **cincuenta por ciento (50%)** destinada a la administración municipal o distrital que haya realizado la actuación administrativa y un **cincuenta por ciento (50%)** a favor del Tesoro Nacional,

Es obligación de los alcaldes informar al Ministerio Público la iniciación de la respectiva actuación.

PARÁGRAFO. ~~En todo caso la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá de oficio iniciar o asumir la investigación iniciada por un alcalde, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.~~

Artículo 3°. Carga Anual Equivalente. Modifíquese el artículo 45 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 45. ESTIPULACIONES ESPECIALES. En las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, se deberá:

1. Informar al consumidor, al momento de celebrarse el respectivo contrato, de forma íntegra y clara, el monto a financiar, interés remuneratorio y, en su caso el moratorio, en términos de tasa efectiva anual que se aplique sobre el monto financiado, el sistema de liquidación utilizado, la periodicidad de los pagos, el número de las cuotas y el monto de la cuota que deberá pagarse periódicamente.
2. Fijar las tasas de interés que seguirán las reglas generales, y les serán aplicables los límites legales;
3. Liquidar si es del caso los intereses moratorios únicamente sobre las cuotas atrasadas;
4. En caso que se cobren estudios de crédito, seguros, garantías o cualquier otro concepto adicional al precio, deberá informarse de ello al consumidor en la misma forma que se anuncia el precio.
5. **Informar al consumidor la carga mensual o anual equivalente de la financiación ofrecida, esto es la suma de todos los costos y gastos asociados a la financiación ofrecida, la información será dada en periodos de 30 días o de 1 año, si la financiación del producto adquirido supera los 12 meses.**

PARÁGRAFO 1. Las disposiciones relacionadas con operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y con contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en el que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, deberán ser reglamentadas por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2. El número de cuotas de pago de un crédito de consumo debe ser pactado de común acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposición contractual que obligue al consumidor a la financiación de créditos por un mínimo de cuotas de pago.

PARÁGRAFO 3°. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.

Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.

En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como: seguros, avales, impuestos y firma electrónica, esto, sin perjuicio de los casos en que las normas expresamente los reputen como tal.

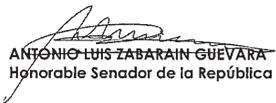
Los conceptos tecnológicos que causen erogación para el consumidor y que puedan ser suplidos de manera física, deberán ser informados al consumidor, quien podrá elegir la forma de ejecución del mismo"

Artículo 4. Compliance y autorregulación. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 61 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"**PARÁGRAFO 1o.** Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. El daño causado a los consumidores;
2. La persistencia en la conducta infractora;
3. La reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor.
4. La disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores.
5. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.
6. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción.
7. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.
8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.
9. **La existencia de una guía de autorregulación o Compliance.**

<p>Artículo 5. Índice de reparabilidad. Adiciónese un artículo nuevo 23-1 a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 23-1. Índice de reparabilidad. Es la medición de capacidad de productos electrónicos y electrodomésticos para ser reparados, teniendo en cuenta factores como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el fabricante aporta documentación relacionada con su reparación y, en caso positivo, su nivel de detalle 2. Si el producto se puede desmontar fácilmente 3. Si existe una alta disponibilidad de piezas de repuesto 4. Si el precio entre las piezas de repuesto y el producto original está equilibrado o no. <p>Cada uno de los factores anteriores tendrá un valor máximo de 25 y el resultado final será dividido entre diez (10) para tener el índice de reparabilidad.</p> <p>El índice será una escala de cero a diez "0-10", en donde el número cero (0) es un producto no reparable y diez (10) es un producto totalmente reparable sin necesidad de conocimiento especializado.</p> <p>Parágrafo transitorio. El presente artículo entrará a regir 12 meses después de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 24 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 24. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN. La información mínima comprenderá:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información: <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio; 1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley; 1.3. La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en sus etiquetas, envases o empaques, en forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia. 1.4. Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima. 1.5. El índice de reparabilidad del producto, en los casos aplicables, según lo estipulado en el artículo 23-1 de la presente ley. <ol style="list-style-type: none"> 2. Información que debe suministrar el proveedor: <ol style="list-style-type: none"> 2.1. La relativa a las garantías que asisten al consumidor o usuario; 2.2. El precio, atendiendo las disposiciones contenidas en esta ley. <p>En el caso de los subnumerales 1.1., 1.2., 1.3 y 1.5 de este artículo, el proveedor está obligado a verificar la existencia de los mismos al momento de poner en circulación los productos en el mercado.</p>
<p>PARÁGRAFO. El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación."</p> <p>Artículo 7. Lenguaje claro para todos. Modifíquese el artículo 59 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 59. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas. 2. Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en materia de protección al consumidor, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su aplicación. 3. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la investigación correspondiente. Para los efectos de lo previsto en el presente numeral, se podrá exigir la comparecencia de la persona 	<p>requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para este efecto en el Código de Procedimiento Civil.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Practicar visitas de inspección, así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley; 5. Con excepción de las competencias atribuidas a otras autoridades, establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla, así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores. 6. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en esta ley o de aquella relacionada con productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores. 7. Solicitar la intervención de la fuerza pública con el fin de hacer cumplir una orden previamente impartida. 8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la

<p>seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.</p> <p>9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor.</p> <p>10. Difundir el conocimiento de las normas sobre protección al consumidor y publicar periódicamente la información relativa a las personas que han sido sancionadas por violación a dichas disposiciones y las causas de la sanción. La publicación mediante la cual se cumpla lo anterior, se hará por el medio que determine la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera y será de acceso público.</p> <p>11. Ordenar la devolución de los intereses cobrados en exceso de los límites legales y la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación o en los contratos de crédito realizados con personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia en la actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular.</p> <p>12. Ordenar al proveedor reintegrar las sumas pagadas en exceso y el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa vigente a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo, en los casos en que se compruebe que el consumidor pagó un precio superior al anunciado.</p> <p>13. Definir de manera general el contenido, características y sitios para la indicación pública de precios.</p>	<p>14. Ordenar modificaciones a los clausulados generales de los contratos de adhesión cuando sus estipulaciones sean contrarias a lo previsto en esta ley o afecten los derechos de los consumidores.</p> <p>15. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir según la naturaleza de los bienes y servicios, medidas sobre plazos y otras condiciones, en los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios.</p> <p>16. Fijar el término de la garantía legal de que trata el artículo 8o de la presente ley para determinados bienes o servicios, cuando lo considere necesario.</p> <p>17. Fijar el término por el cual los productores y/o proveedores deben disponer de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para garantizar el buen funcionamiento de los bienes que ponen en circulación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 11 de la presente ley.</p> <p>18. Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios, mientras se expiden los reglamentos técnicos correspondientes cuando encuentre que un producto puede poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los consumidores.</p> <p>19. Vigilar lo relacionado con la información suministrada al consumidor sobre la voluntariedad de las propinas, y su efectiva destinación por parte de los establecimientos de comercio.</p> <p>En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.</p>
<p>Parágrafo. Todos los pronunciamientos que realice la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades administrativas o serán realizados con un lenguaje claro y entendible para los ciudadanos.</p> <p>Artículo 8. Datos de consumidores y ventas atadas. Modifíquese el artículo 36 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 36. PROHIBICIÓN DE VENTAS ATADAS. Sin perjuicio de las demás normas sobre la materia, para efectos de la presente ley no se podrá condicionar la adquisición de un producto a la adquisición de otros. Tampoco se podrá, condicionar el recibo de un incentivo o premio a la aceptación de un término contractual.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo tendrá aplicación en las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, por lo tanto los datos otorgados por parte de los usuarios o la aceptación de uso de los mismos, no podrán ser utilizados con fines ilícitos, so pena de que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerza sus facultades administrativas previstas en el artículo 59 de la ley 1480 de 2011"</p> <p>Artículo 9. Publicidad falsa y/o engañosa ambiental. Adiciónese el artículo 30-1 a la ley 1480 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 30-1. Información falsa y/o engañosa ambiental. Cualquier información, que de manera falsa y/o engañosa difunda condición de no producir daño al medio ambiente, y/o a la calidad de vida o de tener características que se</p>	<p>expongan explícita o implícitamente como beneficiosas para el medio ambiente sin serlo, será sancionado según lo estipulado en la presente ley.</p> <p>Artículo 10. Discriminación por perfilamiento. Adiciónese el artículo 79-1 a la ley 1480 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 79-1. Discriminación por perfilamiento. Según lo estipulado en el artículo 79 de la ley 1480 de 2011 no se podrá realizar un perfilamiento que condicione el trato, acceso, atención y demás con respecto a las Peticiones, Quejas y Recursos y solicitudes de indemnizaciones que ejerza el consumidor.</p> <p>Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Honorable Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE Honorable Representante a la Cámara </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  ANTONIO LUIS ZABARAÍN GÜEVARA Honorable Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ Honorable Senador de la República </div> </div>

MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Senador de la República

JOSÉ ALFREDO GNECCO
Senador de la República

JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS
Senador de la República

INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

DANIEL RESTREPO CARMONA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

WADITH MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 22 del mes Ago del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 173 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. Efraín Capobianco, Antonio Zabaraín, Juan Diego
Echavarría, Mauricio Gómez y otros Concejales

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto de la iniciativa

La presente ley tiene por objeto principalmente actualizar la protección legal al consumidor, esta es otorgada principalmente por la Ley 1480 de 2011, el proyecto presenta varios ejes temáticos, a saber:

- 1. Equidad territorial:** la equidad territorial es un eje fundamental para llegar a la protección al consumidor en las regiones, generamos un incentivo para que los municipios ejerzan las facultades legales conferidas inicialmente, logrando que puedan conservar parte de la sanción impuesta, siempre y cuando no sobrepase los 300 SMMLV, casos en los cuales la SIC asumirá la competencia de manera inmediata.
- 2. Carga Anual y Mensual Equivalente:** Nace de la figura presente en Chile, bajo el nombre de "Carga Anual Equivalente", en este caso buscamos que las empresas que realicen operaciones de financiamiento que no estén asignadas directamente a una autoridad, tendrán vigilancia de la SIC, buscamos que los usuarios puedan conocer **todos los costos y gastos asociados a la financiación ofrecida en cualquier periodo de tiempo ofrecido.**
- 3. Compliance:** El Compliance y la autorregulación es una manera efectiva de regular, dado que esta nace directamente de las empresas o gremios y no condiciona de manera legal un comportamiento, son buenas prácticas que si se ponen en marcha van a beneficiar a los consumidores, esto también puede significar que en casos en los que la SIC entre a ejercer sus facultades jurisdiccionales pueda tener como factor de consideración la implementación que haga la empresa a un programa de Compliance o autorregulación.

- 4. Índice de reparabilidad:** Esta figura viene del marco de competencia europeo del consumidor, es una herramienta de información que resulta beneficiosa para los consumidores, cuando se tiene acceso a información fidedigna y se otorga un puntaje a la reparabilidad del bien realmente lo que se hace es darle prevalencia a la libertad del consumidor, darle importancia a la elección de este e incluso puede modificar las reglas del mercado de manera implícita, mejorando la oferta de productos.
- 5. Lenguaje claro:** Todos los consumidores necesitan ser respetados, las funciones jurisdiccionales que ejerce la Superintendencia de Industria y Comercio fueron concebidas para que el consumidor pudiera acceder a dicha jurisdicción con la menor tramitología posible, pensando en esto planteamos que todos los fallos que emita la Superintendencia de Industria y Comercio sean realizados en un lenguaje común y claro para todas las personas.
- 6. Información de los consumidores con las ventas atadas:** La protección de información de las personas es un derecho fundamental, tanto así que tenemos todo un marco normativo sobre el tema, sin embargo, en aras de ser totalmente claros necesitamos una protección adicional a los datos de los consumidores, razón por la cual proponemos que los datos de las personas, que sean entregados o a los que se de acceso, no podrán ser utilizados con fines ilícitos, so pena de que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerza sus facultades administrativas previstas en el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011
- 7. Greenwashing:** El consumidor merece respeto, razón por la cual proponemos que cualquier información falsa o engañosa, que difunda condición de no producir daño al medio ambiente, y/o a la calidad de vida o de tener características que se expongan explícita o implícitamente

como beneficiosas para el medio ambiente **sin serlo**, será sancionado según lo estipulado en la presente ley.

- 8. El acceso a los canales de atención es fundamental para la protección al consumidor, razón por la cual no se podrá realizar un perfilamiento que condicione el trato, acceso, atención y demás con respecto a las Peticiones, Quejas y Recursos y solicitudes de indemnizaciones que ejerza el consumidor.

Justificación

La posibilidad de descentralización de los recursos y funciones es un gran acierto por parte de la ley 1480 de 2011, sin embargo, para hacerlo realidad se debe promover de manera correcta, generando los incentivos necesarios que incluyan a los municipios, logrando que la protección al consumidor llegue finalmente a las regiones más apartadas, de igual manera, la Superintendencia de Industria y Comercio conservará el poder de conocimiento y ejercicio de facultades jurisdiccionales en los casos más grandes, así como la segunda instancia de las decisiones que tomen las autoridades respectivas en los municipios.

Sobre el Compliance, la "World Compliance Association" lo define como¹:

"Conjunto de procedimientos y buenas prácticas adoptados por las organizaciones para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y establecer mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos.

¹ Tomado de: <https://www.worldcomplianceassociation.com/que-es-compliance.php>

El Compliance en muchos casos, y a tener de la evolución del marco legal a nivel mundial y la clara tendencia en este sentido, ha dejado de ser una opción voluntaria para muchas organizaciones y ha pasado a ser un requisito a integrar dentro de su estrategia y estructuras internas a fin de dar cumplimiento a los preceptos legales o bien poder protegerse ante situaciones de riesgo que pondrían en serios problemas la estabilidad y continuidad de la actividad de la organización."

Por lo tanto incluir el compliance y la autorregulación como herramienta a tener en cuenta para el ejercicio de funciones jurisdiccionales logrará que las empresas busquen esa alternativa de regulación, aligerando la carga de trabajo sobre la Superintendencia de Industria y Comercio y a la vez aumentar la protección al consumidor.

La protección de datos de los usuarios es un derecho fundamental, para enero del año 2024, según la SIC², más de 2.300 quejas al mes recibe la Superintendencia de Industria y Comercio por temas relacionados con infracciones al régimen de protección de datos personales; no podemos ser ajenos a la realidad de tragedia de muchas personas y son los créditos virtuales irregulares, esos que roban información de los usuarios para realizar prácticas de cobro totalmente extorsivas, difamatorias e ilegales, si logramos control ejemplarizante sobre las economías ilegales, logramos proteger a las economías que si actúan en el marco legal y a la vez protegemos al consumidor.

² Tomado de: <https://www.sic.gov.co/NotiSIC/episodio/1/más-de-2300-quejas-al-mes-recibe-la-superintendencia-de-industria-y-comercio-por-temas-relacionados-con-infracciones-al-régimen-de-protección-de-datos-personales>

Marco Jurídico

La protección al consumidor está reglamentado principalmente en la ley 1480 de 2011 – "Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones." con el objeto de preservar y garantizar el libre ejercicio de los derechos de los consumidores.

De manera general, este Estatuto contiene disposiciones que permiten a los consumidores poder ejercer sus derechos en temas como: derecho a la información, reversión del pago, conocer tanto sus derechos como obligaciones generados de las relaciones de consumo, información para niños, niñas y adolescentes, casos en los cuales se puede impedir la comercialización de determinados productos, protección contra cláusulas abusivas y vigilancia y control en materia de reglamentación técnica y metrología legal, entre otros.

El mencionado estatuto es un gran avance en materia de protección al consumidor, sin embargo, a lo largo del tiempo ha debido presentar actualizaciones propias del paso del tiempo y la metamorfosis de las acciones de consumidores y empresas.

El artículo 15 de la Constitución nos dice que tenemos dos derechos fundamentales en materia de Protección de Datos: el derecho de hábeas data, que es el cual nos permite conocer, actualizar, rectificar y suprimir la información que sobre nosotros reposa en bases de datos de privados o públicos; el otro, es el derecho al debido tratamiento de la información, que hace referencia al buen uso de nuestra información, de acuerdo con las normas establecidas.

Conflicto de Interés

Según lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica el Art. 291 de la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congressistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congressista evaluarlos e interponer sus impedimentos.

Articulado propuesto

Proyecto de ley ____

"Por medio de la cual se modifica la ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – Compra informado, compra protegido"

El Congreso de la República de Colombia
Decreta:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la ley 1480 de 2011, con el fin de ampliar, modernizar y complementar la protección al consumidor de diferentes productos, mediante canales tradicionales de venta o de comercio electrónico.

Artículo 2. Equidad territorial. Modifíquese el artículo 62 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 62. FACULTADES DE LOS ALCALDES. Los alcaldes ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el ámbito de su territorio los alcaldes ejercerán también facultades en materia de metrología legal.

Para ello podrán imponer multas hasta de **treientos (300)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será distribuida en un **cincuenta por ciento (50%)** destinada a la administración municipal o distrital que haya realizado la actuación administrativa y un **cincuenta por ciento (50%)** a favor del Tesoro Nacional, previo procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. Cuando el alcalde considere procedente imponer una medida distinta, o una multa superior a **treientos (300)**

salarios mínimos mensuales legales vigentes, remitirá lo actuado a la Superintendencia de Industria y Comercio para que decida.

Contra la decisión de los alcaldes procede el recurso de apelación que será resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio, **y en el caso de que la misma decida imponer sanción pecuniaria,** será distribuida en **cincuenta por ciento (50%)** destinada a la administración municipal o distrital que haya realizado la actuación administrativa y un **cincuenta por ciento (50%)** a favor del Tesoro Nacional.

Es obligación de los alcaldes informar al Ministerio Público la iniciación de la respectiva actuación.

~~**PARÁGRAFO.** En todo caso la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá de oficio iniciar o asumir la investigación iniciada por un alcalde, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocada el conocimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final"~~

Artículo 3°. Carga Anual Equivalente. Modifíquese el artículo 45 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 45. ESTIPULACIONES ESPECIALES. En las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios

en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, se deberá:

- 6. Informar al consumidor, al momento de celebrarse el respectivo contrato, de forma íntegra y clara, el monto a financiar, interés remuneratorio y, en su caso el moratorio, en términos de tasa efectiva anual que se aplique sobre el monto financiado, el sistema de liquidación utilizado, la periodicidad de los pagos, el número de las cuotas y el monto de la cuota que deberá pagarse periódicamente.
- 7. Fijar las tasas de interés que seguirán las reglas generales, y les serán aplicables los límites legales;
- 8. Liquidar si es del caso los intereses moratorios únicamente sobre las cuotas atrasadas;
- 9. En caso que se cobren estudios de crédito, seguros, garantías o cualquier otro concepto adicional al precio, deberá informarse de ello al consumidor en la misma forma que se anuncia el precio.
- 10. **Informar al consumidor la carga mensual o anual equivalente de la financiación ofrecida, esto es la suma de todos los costos y gastos asociados a la financiación ofrecida, la información será dada en periodos de 30 días o de 1 año, si la financiación del producto adquirido supera los 12 meses.**

PARÁGRAFO 1. Las disposiciones relacionadas con operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y con contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en

el que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, deberán ser reglamentadas por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2. El número de cuotas de pago de un crédito de consumo debe ser pactado de común acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposición contractual que obligue al consumidor a la financiación de créditos por un mínimo de cuotas de pago.

PARÁGRAFO 3°. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.

Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.

En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como: seguros, avales, impuestos y firma electrónica, esto, sin perjuicio de los casos en que las normas expresamente los reputen como tal.

Los conceptos tecnológicos que causen erogación para el consumidor y que puedan ser suplidos de manera física, deberán ser informados al consumidor, quien podrá elegir la forma de ejecución del mismo"

<p>Artículo 4. Compliance y autorregulación. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 61 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"PARÁGRAFO 1o. Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 10. El daño causado a los consumidores; 11. La persistencia en la conducta infractora; 12. La reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor. 13. La disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores. 14. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes. 15. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción. 16. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos. 17. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes. 18. La existencia de una guía de autorregulación o Compliance. <p>Artículo 5. Índice de reparabilidad. Adiciónese un artículo nuevo 23-1 a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 23-1. Índice de reparabilidad. Es la medición de capacidad de productos electrónicos y electrodomésticos para ser reparados, teniendo en cuenta factores como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Si el fabricante aporta documentación relacionada con su reparación y, en caso positivo, su nivel de detalle 6. Si el producto se puede desmontar fácilmente 7. Si existe una alta disponibilidad de piezas de repuesto 8. Si el precio entre las piezas de repuesto y el producto original está equilibrado o no. <p>Cada uno de los factores anteriores tendrá un valor máximo de 25 y el resultado final será dividido entre diez (10) para tener el índice de reparabilidad.</p> <p>El índice será una escala de cero a diez "0-10", en donde el número cero (0) es un producto no reparable y diez (10) es un producto totalmente reparable sin necesidad de conocimiento especializado.</p> <p>Parágrafo transitorio. El presente artículo entrará a regir 12 meses después de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 24 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 24. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN. La información mínima comprenderá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información: <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio;
<ol style="list-style-type: none"> 1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley; 1.3. La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en sus etiquetas, envases o empaques, en forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia. 1.4. Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima. 1.5. El índice de reparabilidad del producto, en los casos aplicables, según lo estipulado en el artículo 23-1 de la presente ley. <p>2. Información que debe suministrar el proveedor:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2.1. La relativa a las garantías que asisten al consumidor o usuario; 2.2. El precio, atendiendo las disposiciones contenidas en esta ley. <p>En el caso de los subnumerales 1.1., 1.2., 1.3 y 1.5 de este artículo, el proveedor está obligado a verificar la existencia de los mismos al momento de poner en circulación los productos en el mercado.</p> <p>PARÁGRAFO. El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación."</p>	<p>Artículo 7. Lenguaje claro para todos. Modifíquese el artículo 59 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 59. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 20. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas. 21. Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en materia de protección al consumidor, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su aplicación. 22. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la investigación correspondiente. Para los efectos de lo previsto en el presente numeral, se podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para este efecto en el Código de Procedimiento Civil. 23. Practicar visitas de inspección, así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias

<p>relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley;</p> <p>24. Con excepción de las competencias atribuidas a otras autoridades, establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla, así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.</p> <p>25. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en esta ley o de aquella relacionada con productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores.</p> <p>26. Solicitar la intervención de la fuerza pública con el fin de hacer cumplir una orden previamente impartida.</p> <p>27. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.</p>	<p>28. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor.</p> <p>29. Difundir el conocimiento de las normas sobre protección al consumidor y publicar periódicamente la información relativa a las personas que han sido sancionadas por violación a dichas disposiciones y las causas de la sanción. La publicación mediante la cual se cumpla lo anterior, se hará por el medio que determine la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera y será de acceso público.</p> <p>30. Ordenar la devolución de los intereses cobrados en exceso de los límites legales y la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación o en los contratos de crédito realizados con personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia en la actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular.</p> <p>31. Ordenar al proveedor reintegrar las sumas pagadas en exceso y el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa vigente a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo, en los casos en que se compruebe que el consumidor pagó un precio superior al anunciado.</p> <p>32. Definir de manera general el contenido, características y sitios para la indicación pública de precios.</p> <p>33. Ordenar modificaciones a los clausulados generales de los contratos de adhesión cuando sus estipulaciones sean contrarias a lo previsto en esta ley o afecten los derechos de los consumidores.</p>
<p>34. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir según la naturaleza de los bienes y servicios, medidas sobre plazos y otras condiciones, en los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios.</p> <p>35. Fijar el término de la garantía legal de que trata el artículo 8o de la presente ley para determinados bienes o servicios, cuando lo considere necesario.</p> <p>36. Fijar el término por el cual los productores y/o proveedores deben disponer de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para garantizar el buen funcionamiento de los bienes que ponen en circulación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 11 de la presente ley.</p> <p>37. Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios, mientras se expiden los reglamentos técnicos correspondientes cuando encuentre que un producto puede poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los consumidores.</p> <p>38. Vigilar lo relacionado con la información suministrada al consumidor sobre la voluntariedad de las propinas, y su efectiva destinación por parte de los establecimientos de comercio.</p> <p>En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.</p> <p>Parágrafo. Todos los pronunciamientos que realice la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades administrativas o serán realizados con un lenguaje claro y entendible para los ciudadanos.</p>	<p>Artículo 8. Datos de consumidores y ventas atadas. Modifíquese el artículo 36 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 36. PROHIBICIÓN DE VENTAS ATADAS. Sin perjuicio de las demás normas sobre la materia, para efectos de la presente ley no se podrá condicionar la adquisición de un producto a la adquisición de otros. Tampoco se podrá, condicionar el recibo de un incentivo o premio a la aceptación de un término contractual.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo tendrá aplicación en las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, por lo tanto los datos otorgados por parte de los usuarios o la aceptación de uso de los mismos, no podrán ser utilizados con fines ilícitos, so pena de que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerza sus facultades administrativas previstas en el artículo 59 de la ley 1480 de 2011”</p> <p>Artículo 9. Publicidad falsa y/o engañosa ambiental. Adiciónese el artículo 30-1 a la ley 1480 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 30-1. Información falsa y/o engañosa ambiental. Cualquier información, que de manera falsa y/o engañosa difunda condición de no producir daño al medio ambiente, y/o a la calidad de vida o de tener características que se expongan explícita o implícitamente como beneficiosas para el medio ambiente sin serlo, será sancionado según lo estipulado en la presente ley.</p>

Artículo 10. Discriminación por perfilamiento. Adiciónese el artículo 79-1 a la ley 1480 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

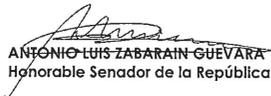
Artículo 79-1. Discriminación por perfilamiento. Según lo estipulado en el artículo 79 de la ley 1480 de 2011 no se podrá realizar un perfilamiento que condicione el trato, acceso, atención y demás con respecto a las Peticiones, Quejas y Recursos y solicitudes de indemnizaciones que ejerza el consumidor.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República


ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE
Honorable Representante a la Cámara

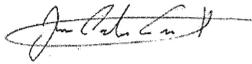

ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA
Honorable Senador de la República


JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Honorable Senador de la República


MAURICIO GÓMEZ AMÍN


JOSÉ ALFREDO GNECCO
Senador de la República

Senador de la República


JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS
Senador de la República


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá


DANIEL RESTREPO CARMONA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia


WADITH MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba


JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 22 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 173 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.D. Efraín Cepeda, Antonio Zabaraín, Juan Diego

Echavarría, Mauricio Gómez y otros Constitucionales

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 22 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.173/24 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1480 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A FAVOR DEL CONSUMIDOR – COMPRA INFORMADO, COMPRA PROTEGIDO”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores EFRAÍN CEPEDA SARABIA, ANTONIO ZABARAÍN GUEVARA, JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ, MAURICIO GÓMEZ AMÍN, JOSÉ ALFREDO GNECCO, JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS; y los Honorables Representantes ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE, INGRID SOGAMOSO ALFONSO, DANIEL RESTREPO CARMONA, JULIANA ARAY FRANCO, WADITH MANZUR IMBETT. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión TERCERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 22 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión TERCERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

C O N T E N I D O

Gaceta número 1385 - jueves, 12 de septiembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 158 de 2024 Senado, por la cual se condicionan las fотomultas a la identificación del conductor infractor y no de quien aparezca como propietario del vehículo, se establece una correcta notificación y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 172 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se dictan disposiciones en relación a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.....	6
Proyecto de ley número 173 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – Compra informado, compra protegido.....	16